



Fecha de clasificación: 9 de junio de 2026.
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis.

Vistos: para resolver el toca en **materia familiar** número **22/2026**, que deriva del recurso de apelación interpuesto por **** *****
***** *****¹, en contra de la sentencia interlocutoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Jueza Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 11/2023, relativo al **Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales** promovido por la recurrente contra *****
***** *****², dentro del incidente de modificación de medida provisional de pensión alimenticia; y,

RESULTANDOS

1. **PRIMERO. Resolución apelada.** De las constancias judiciales se advierte que los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria apelada son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.** Ha procedido el Incidente de modificación de medida provisional de pensión alimenticia, interpuesto por * *****
***** *****¹, en los autos del expediente número 11/2023, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por la incidentista en contra de *****
***** *****², por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, - - - - -
-----*

SEGUNDO.** Se modifica la medida provisional decretada en auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y relativa a la pensión alimenticia a favor de **
***** y el menor *. *. *. *, a cargo de *****
*****², quedando como nuevo importe la cantidad la cantidad mensual de **** *
*****², que el citado *****², deberá pagar a *****
***** y a *****², en representación de su hijo menor *. *. *. * a razón de **** **

¹ En adelante se le referirá como parte actora, promovente, parte apelante, recurrente, apelante o impugnante.
² En adelante se le referirá como demandado, parte demandada o deudor alimentario.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

***** en Moneda
Nacional, para cada uno de los acreedores alimentistas. - -

TERCERO. Proceda la Secretaría de este Juzgado a realizar la correspondiente modificación en el sistema del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, el historial de retiro y depósitos en concepto de pensión alimenticia fijada en este expediente.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase. -----
Así lo resolvió y firma la Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho Ana Elena Alpizar Achurra, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, Licenciada en Derecho Martha Margarita Salazar Bastarrachea. Lo certifico.”

2. **SEGUNDO. Trámite de la apelación.** En contra de la sentencia antes transcrita, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. En consecuencia, se ordenó remitir a esta Sala copias certificadas de las constancias conducentes del expediente número 11/2023, para la substanciación del medio de impugnación. Asimismo, se concedió a la apelante el término de tres días para comparecer ante este órgano de alzada a continuarlo, mediante la presentación de su escrito de expresión de agravios.
3. Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, esta Sala tuvo por recibidas las copias certificadas remitidas por la Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y ordenó acumularlas a sus antecedentes. En el mismo proveído, se tuvo a la apelante continuando en tiempo el recurso de apelación y se ordenó correr traslado del escrito de agravios a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos.
4. En ese propio acuerdo, se hizo del conocimiento de las partes que esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba integrada por la Magistrada Primera y Presidenta, Leticia del Socorro Cobá Magaña; la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

María Carolina Silvestre Canto Valdés; y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. De igual manera, se precisó que el trámite procedimental del presente recurso de apelación se sujetaría al **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán**.

5. **Nueva integración de la Sala.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que, con motivo del Acuerdo General número EX02-260302-01 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés; y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde.
6. **Mayoría de edad de *******. En el mismo proveído, al advertirse de las constancias de origen que ***** alcanzó la mayoría de edad, se reconoció dicha circunstancia con todas sus consecuencias legales, se declaró que en adelante podría comparecer por su propio y personal derecho y se dejó sin efecto la representación que sobre él ejercía su madre, *****.
7. En ese sentido, se ordenó notificarle personalmente el estado procesal del recurso, para que dentro del término de tres días manifestara si hacía suyos los agravios formulados por su entonces representante legal o, en su caso, si se desistía del medio de impugnación, con el apercibimiento de que, de no comparecer, se tendría por continuado el recurso de apelación en los términos planteados por la citada *****.
8. **Designación de ponente y turno de asunto.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintiséis, se turnó el presente recurso de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

apelación y se designó como ponente a la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca.

- 9. Audiencia de alegatos y citación a sentencia.** Mediante proveído de siete de mayo de dos mil veintiséis, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día quince de mayo del mismo año, a las ocho horas con treinta minutos, en el local que ocupa esta Sala, diligencia que se llevó a cabo con el resultado que obra en la actuación respectiva; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O S

- 10. PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 1, 2, fracción III, 3, 5 y 8, fracciones II y III, además del artículo primero transitorio del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación. Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada en materia familiar por la Jueza del Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, territorio en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.
- 11. SEGUNDO. Naturaleza del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la persona juzgadora de origen. Procede en contra de resoluciones interlocutorias y definitivas, y debe interponerse ante el órgano que emitió la resolución impugnada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, cuando se trate de autos, o dentro de tres días, cuando se trate de sentencias. Asimismo, se sustancia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 427, 428, fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

12. TERCERO. Estudio de fondo. El presente asunto merece el análisis siguiente.

Antecedentes. Los datos destacados son:

13. Matrimonio y descendencia. El cuatro de octubre del año dos mil, la señora **** ***** y el señor ***** contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes. De dicha unión procrearon cuatro hijos: **** *****, *****, *****, y *****, todos de apellidos Ceballos Palma, quienes actualmente cuentan con veinticuatro, veintidós, diecinueve y dieciocho años de edad, respectivamente³.

14. Demanda⁴. Mediante escrito de seis de enero de dos mil veintitrés, la señora ***** promovió procedimiento especial de divorcio sin causales en contra del señor *****. En lo que interesa, solicitó el dictado de medidas de urgencia y protección; la fijación de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, definitiva, a favor de ***** y ***** ***** ***** ***** y ***** menores de edad; así como una pensión alimenticia provisional y definitiva a su favor, al señalar que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar.

15. Asimismo, en su propuesta de convenio planteó que la parte demandada cubriera, por concepto de alimentos a favor de los citados hijos y de la propia promovente, la cantidad mensual de \$ **, ***, ** (***** * ***** ** ***** **/***** ***** *****), y que dicha obligación se garantizara mediante el depósito anticipado de dos meses de pensión.

16. Admisión del procedimiento y medidas provisionales⁵. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió el

³ Según certificación de datos expedidas por el Registro Civil anexa en hojas 14 a la 16 del toca de apelación.

⁴ Hojas 3 a 12 del toca de apelación.

⁵ Hojas 27 a 29 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

procedimiento especial de divorcio promovido; se ordenó correr traslado y emplazar al señor ***** para que contestara la demanda y, en su caso, formulara observaciones o contrapropuesta al convenio presentado por la promovente.

17. En el mismo proveído se dictaron medidas de protección a favor de la actora; se decretó provisionalmente la custodia de ***** y ***** a favor de su madre; se fijó, a cargo del demandado, una pensión alimenticia provisional de \$*,**.* (*** ***) mensuales, a favor de dichos acreedores alimentarios; y se reservó lo relativo al régimen de visitas y convivencias, hasta contar con mayores elementos para resolver.
18. **Contestación de demanda⁶.** Mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el señor ***** contestó la demanda instaurada en su contra. En lo que aquí interesa, si bien manifestó ser empresario, negó contar con la capacidad económica que le atribuyó la actora y se opuso a que se decretara una pensión alimenticia a favor de ésta.
19. En relación con las actividades de la parte actora, sostuvo que contaba con edad, salud y capacidad suficientes para desempeñar una actividad laboral y generar ingresos propios. Además, afirmó que durante el matrimonio realizó actividades comerciales, como la venta de prendas de vestir y accesorios personales, y que, a partir de dos mil veintidós, comenzó a percibir ingresos derivados de la administración de la renta de un predio denominado “*****”. Por ello, negó que aquélla se hubiera dedicado exclusivamente al cuidado del hogar y de los hijos en común.
20. Respecto de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de sus hijos, manifestó que acataría el pago de \$*,**.* (*** ***) mensuales, por ser la cantidad

⁶ Hojas 111 a 125bis del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

que, según afirmó, se encontraba dentro de sus posibilidades económicas.

21. **Proveído recaído a la contestación.** Por auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al demandado con sus escritos de cuenta y con el prebilleto que acompañó, relativo a la cantidad consignada por concepto de pensión alimenticia correspondiente al periodo indicado, la cual se tuvo por entregada a la señora *****.
22. Asimismo, respecto de su segundo escrito, se le tuvo contestando la vista otorgada con motivo de la propuesta de convenio exhibida por la promovente. En consecuencia, se ordenó dar vista a ésta, por el término de tres días, con la contrapropuesta planteada por el demandado; y se reservaron las pruebas ofrecidas por el compareciente, para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad.
23. **Improcedencia del recurso de revocación⁷.** En ese mismo proveído, la jueza de origen determinó no admitir un recurso de revocación que la parte actora pretendió interponer contra el auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en relación con la pensión alimenticia provisional previamente decretada, al estimarlo notoriamente frívolo e improcedente.
24. En ese sentido, consideró que la pensión alimenticia fijada en dicho auto no constituía una sentencia definitiva, sino una medida provisional susceptible de modificarse al dictarse la resolución correspondiente, una vez recabados mayores elementos de prueba. También señaló que dicha medida fue decretada con base en la información proporcionada en el escrito inicial y en ejercicio de sus facultades para adoptar medidas provisionales orientadas a proteger a la familia y velar por el interés superior de las personas menores de edad.

⁷ Hojas 175 y 176 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

25. Finalmente, precisó que los documentos exhibidos con el recurso no fueron presentados junto con la demanda, pese a ser de fechas anteriores, sin perjuicio de que serían tomados en consideración al momento de dictar sentencia.
26. **Audiencia preliminar⁸.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia preliminar. Ante la falta de acuerdo entre las partes, se declaró cerrada la etapa de avenimiento y, posteriormente, en la etapa de enunciación de la litis, se fijaron como puntos controvertidos la guarda y custodia; la pensión alimenticia a favor de las entonces personas menores de edad y su garantía; la pensión alimenticia solicitada por la parte actora; el régimen de visitas y convivencia; así como las medidas de protección.
27. **Disolución del vínculo matrimonial.** En la misma audiencia, una vez dada vista a las representaciones sociales, la jueza de origen declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes y ordenó girar oficio al Registro Civil para el levantamiento del acta de divorcio correspondiente. Asimismo, reservó la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia, hasta en tanto se cumplieran las prevenciones formuladas en la etapa de admisión y preparación de pruebas, relativas, esencialmente, a la exhibición de posiciones para las confesionales y a la designación de peritos para las pruebas periciales admitidas.
28. **Incidente de modificación de pensión alimenticia provisional⁹.** Mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió incidente de modificación de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, al considerar que la cantidad fijada no resultaba suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de ella y de sus hijos menores de edad. Para sustentar su solicitud, reiteró lo expuesto desde su demanda inicial, en el sentido de que durante todo el matrimonio se dedicó a

⁸ Hojas 183 a 185 del toca de apelación.

⁹ Hojas 229 a 231 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

las labores del hogar y que, después de la separación, quedó al cuidado de sus hijos y a cargo de los gastos de la casa.

29. Asimismo, sostuvo que la pensión provisional decretada no cubría ni una semana de gastos y resultaba insuficiente para atender las necesidades de una familia de cinco personas. En cuanto a la capacidad económica del demandado, señaló que éste contaba con diversos bienes inmuebles y vehículos registrados a su nombre; que durante el matrimonio adquirió más propiedades, aunque las habría puesto a nombre de su madre; y que tenía relación con la negociación denominada “***** ** *****”, la cual, según su dicho, operaba con su propio nombre.
30. Además, refirió que ya obraban en autos diversos documentos ofrecidos previamente, relacionados con la solvencia económica del demandado y con los gastos de la familia. Con base en ello, solicitó la modificación de la medida provisional, a fin de que se fijara una pensión alimenticia no menor a \$ **, ***, ** (***** ** ***** **/*** ***** *****) mensuales.
31. **Admisión del incidente¹⁰.** Por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la jueza de origen tuvo a la parte actora promoviendo incidente de revisión de medidas provisionales respecto de la pensión alimenticia fijada en el auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a favor de sus hijos menores de edad. En consecuencia, admitió el incidente y ordenó dar vista al demandado, por el término de tres días hábiles contados a partir de su debida notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
32. **Solicitud ministerial de información¹¹.** Mediante oficio de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Fiscal Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer solicitó al juzgado de origen diversa información relacionada con los autos del juicio, con motivo de una carpeta de

¹⁰ Hoja 232 del toca de apelación.

¹¹ Hoja 236 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

investigación iniciada por hechos denunciados por la actora en contra del demandado, posiblemente constitutivos del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

33. En particular, requirió copias certificadas del expediente, así como información relativa a los bienes del demandado; las notificaciones practicadas respecto de la demanda y de la pensión alimenticia; y la existencia de alguna determinación vinculada con la compensación económica solicitada por la actora.
34. **Hechos y pruebas supervenientes**¹². Mediante escrito recibido el trece de junio de dos mil veinticinco, la actora hizo valer hechos y pruebas supervenientes. En lo sustancial, manifestó que, al revisar el portal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, tuvo conocimiento de que el demandado habría donado diversos predios a favor de la hija común de las partes, *****, reservándose el usufructo vitalicio respecto de varios de ellos. A su juicio, dichas operaciones habrían tenido como finalidad disminuir su patrimonio y afectar los derechos alimentarios y de compensación económica reclamados en el juicio.
35. En el mismo escrito, la promovente relacionó diversos certificados de inscripción como pruebas supervenientes, con la finalidad de acreditar tanto las adquisiciones atribuidas al demandado como las posteriores donaciones realizadas, así como las reservas de usufructo vitalicio constituidas en favor de aquél.
36. También señaló la existencia de un diverso predio que, según afirmó, no fue mencionado en su demanda inicial porque desconocía que se encontrara registrado a nombre del demandado. Por ello, solicitó que dicho bien también fuera tomado en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva, particularmente en relación con la compensación económica reclamada.

¹² Hojas 238 a 250 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- 37. Constancia de no propiedad¹³.** Posteriormente, mediante escrito de uno de julio de dos mil veinticinco, la actora exhibió la constancia de no propiedad de trece de junio del propio año, expedida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de la cual se desprende que no se encontró registro de propiedad alguna en el Estado de Yucatán a su nombre. Asimismo, solicitó que dicha documental se relacionara con su escrito de hechos y pruebas supervenientes y fuera tomada en cuenta para los fines legales conducentes.
- 38. Nueva denominación del juzgado y admisión de pruebas supervenientes¹⁴.** Por auto de nueve de octubre de dos mil veinticinco, se hizo saber a las partes que, con motivo del Acuerdo General número EX07-250513-01, el Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Turno Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado cambió su denominación a Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado.
- 39.** En el mismo proveído, se tuvo por presentada a la promovente con seis escritos y, respecto de los dos primeros, se admitieron los documentos ofrecidos como pruebas supervenientes, sin perjuicio del alcance probatorio que pudiera otorgárseles al momento de dictar la resolución correspondiente.
- 40. Citación para sentencia interlocutoria.** En ese propio auto, respecto del tercer escrito presentado por la promovente, se le tuvo realizando diversas manifestaciones y se citó a las partes para escuchar la sentencia interlocutoria del incidente de revisión de medidas provisionales, la cual se dictaría el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en horas de audiencia.
- 41. Requerimientos de información financiera.** Asimismo, respecto del cuarto y quinto escritos, se ordenó girar oficio al Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, a fin de que remitiera el historial de depósitos y retiros

¹³ Hojas 238 y 239 del toca de apelación

¹⁴ Hojas 291 y 292 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

realizados en el expediente. De igual manera, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del sistema SIARA, para conocer los saldos actuales y movimientos de las cuentas bancarias del demandado¹⁵.

- 42. Señalamiento de audiencia incidental.** Finalmente, en el mismo proveído, se citó a las partes, a sus asesores jurídicos patronos, a los testigos propuestos, al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y al Fiscal de la adscripción, para que comparecieran a la audiencia incidental que tendría verificativo el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, a las doce horas.
- 43. Mayoría de edad de uno de los acreedores alimentarios¹⁶.** Por auto de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, al advertirse de las certificaciones del Registro Civil que ***** alcanzó la mayoría de edad, se reconoció dicha circunstancia con todas sus consecuencias legales. En consecuencia, se declaró que, en lo subsecuente, podría comparecer por su propio y personal derecho, y se dejó sin efecto la representación que sobre él ejercían sus progenitores.
- 44.** En el mismo proveído, se le dio vista del estado procesal del procedimiento y se le previno para que, dentro del término de tres días, manifestara y acreditara, en su caso, encontrarse estudiando una carrera técnica o profesional, a fin de resolver lo relativo a su derecho a continuar percibiendo alimentos.
- 45. Información rendida por el Fondo Auxiliar.** En ese propio acuerdo, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rindió la información que le fue requerida. En atención a ello, se ordenó dar vista a la parte actora,

¹⁵ Se precisa que, de acuerdo con el estado actual de los autos, la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del sistema SIARA, se encuentra pendiente de recepción.

¹⁶ Hojas 293 y 294 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho y representación correspondiera.

46. **Sentencia impugnada.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la jueza de origen dictó sentencia interlocutoria en el incidente de modificación de medida provisional de pensión alimenticia. En dicha resolución, declaró procedente el incidente y modificó la medida provisional decretada por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, relativa a la pensión alimenticia fijada a favor de los acreedores alimentarios y a cargo del demandado.
47. Como nuevo importe, fijó la cantidad mensual de \$*,***.** (**** ***)
***** ***) ** ***) **/**** ***) ***) ***) **, a razón de \$*,***.**
(**** ***) ***) ***) **/**** ***) ***) ***) **, para cada
acreedor. Asimismo, ordenó a la Secretaría del juzgado realizar la
modificación correspondiente en el sistema del Fondo Auxiliar para
la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado,
respecto del historial de retiros y depósitos por concepto de
pensión alimenticia fijada en el expediente.
48. **Audiencia principal**¹⁷. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia principal, en la que se hizo constar la inasistencia del demandado. Por tal motivo, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se declaró confeso al demandado únicamente en relación con las posiciones que fueron calificadas de legales; asimismo, se declaró desierta la declaración de parte a su cargo.
49. Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el demandado, se declaró desierta la testimonial, ante la inasistencia de las personas propuestas para rendir testimonio. De igual manera, al no haber comparecido la parte demandada ni su asesor jurídico, y al no haberse exhibido el sobre de posiciones correspondiente, se declararon desiertas la prueba confesional y la declaración de parte a cargo de la actora. Finalmente, la audiencia

¹⁷ Hoja 259 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

fue suspendida y se reservó la fijación de fecha y hora para la etapa de alegatos, hasta en tanto se recibiera la información pendiente.

50. Requerimiento de pago de pensiones atrasadas¹⁸. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, entre otras determinaciones, se requirió personalmente al demandado para que, dentro del término de tres días, depositara la cantidad de \$*,**.* (***** * ** ** ***** **/** ***** *****), correspondiente a meses atrasados de pensión alimenticia, o bien, acreditara haber realizado dichos pagos. Lo anterior, bajo apercibimiento de imponerle, en caso de incumplimiento, una multa equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, esto es, \$*,**.* (** ** ***** ***** * ** ***** **/** ***** *****).

51. Recurso de apelación. Inconforme con dicha decisión judicial, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la señora ***** , interpuso un recurso de apelación.

52. Agravio único. La parte apelante se duele de la sentencia interlocutoria impugnada, al estimar que la autoridad de origen omitió pronunciarse sobre la pensión alimenticia compensatoria provisional solicitada a su favor. Sostiene que la jueza declaró infundado su argumento relativo a que la pensión provisional no alcanzaba para una familia de cinco personas, al considerar que dicha medida correspondía únicamente a sus hijos *.*.* y ***** *****; sin embargo, afirma que con ello dejó de analizar que, desde el inicio del procedimiento, también solicitó alimentos provisionales y definitivos para sí, por lo que no bastaba dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

53. Alega que la autoridad se limitó a señalar que la pensión materia de modificación correspondía a sus hijos, sin considerar que ella ha manifestado reiteradamente encontrarse en estado de

¹⁸ Hoja 312 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

necesidad y gozar de una presunción a su favor, por haberse dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, sin trabajo, actividad remunerada, seguridad social, bienes o recursos propios suficientes para subsistir. Además, sostiene que, con motivo de la separación y del inicio del procedimiento, dejó de percibir las cantidades que, según afirma, el demandado le proporcionaba para solventar gastos del hogar y otros conceptos ordinarios de subsistencia.

54. Refiere que esa situación fue planteada desde su demanda inicial, en la que solicitó pensión alimenticia provisional y definitiva a su favor, y reiterada en escritos posteriores, en los que ofreció documentos, pruebas supervenientes, constancias de no afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como constancia de no propiedad, para acreditar su dependencia económica, ausencia de ingresos propios y falta de bienes suficientes.
55. También sostiene que el demandado, al contestar la demanda, reconoció ser persona física con actividad empresarial, pero no acreditó que ella realizara alguna actividad remunerada o contara con ingresos suficientes para solventar sus necesidades. Además, alega que la jueza dejó de valorar elementos que, a su juicio, evidencian la capacidad económica de aquél, entre ellos, los ingresos informados por la autoridad fiscal, los cincuenta y nueve vehículos reportados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la actividad comercial que atribuye al demandado en la renta de vehículos, bajo la negociación denominada “***** **
*****.”
56. Aduce que tampoco se tomaron en cuenta los hechos y pruebas supervenientes relativos a la donación de diversos predios que, según afirma, realizó el demandado a favor de la hija común de las partes, **** ***** ***** ***** , con reserva de usufructo vitalicio en favor de aquél. Desde su perspectiva, esa circunstancia evidencia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

actos de disposición patrimonial, confirma la capacidad económica del demandado y la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, al haber solicitado también una compensación económica.

57. Con base en ello, argumenta que la autoridad jurisdiccional debió ejercer sus facultades de dirección procesal y averiguación de la verdad, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, al tratarse de alimentos y de una cuestión de orden público¹⁹. Asimismo, sostiene que debió aplicarse un estándar probatorio flexible o dinámico, pues desde su demanda solicitó el auxilio judicial para recabar información de diversas dependencias, al afirmar que no contaba con acceso suficiente a los elementos necesarios para acreditar la verdadera capacidad económica del demandado, quien se encontraba en mejor posición para demostrarla.
58. Por tanto, solicita que se modifique la sentencia interlocutoria impugnada y se decrete a su favor una pensión alimenticia compensatoria provisional, atendiendo a su estado de necesidad, dedicación preponderante al hogar, dependencia económica durante el matrimonio, ausencia de ingresos propios y a los elementos que, a su juicio, acreditan la capacidad económica del demandado.
59. En apoyo de sus argumentos, invoca los criterios de rubros:
 - PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI

¹⁹ Deberes de los jueces

Artículo 85. Los jueces tienen las obligaciones siguientes: I. Emplear las facultades y poderes que les concede este Código para la efectiva dirección del procedimiento y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; II. Aplicar las reglas de derecho positivo en el juzgamiento del litigio; III. Realizar los actos procedimentales en las fechas previstas y en el orden que ingresan a trámite, salvo prelación legal u otra causa justificada; IV. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y vigilar su cabal cumplimiento cuando contengan un principio de ejecución; V. Guardar en reserva las resoluciones que deba dictar, y VI. Los demás que se establecen en este Código, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)²⁰.

- PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO²¹.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DEBE HACERSE EXTENSIVO PARA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO A QUIEN DEMANDA O RECONVIENE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CASO DE DIVORCIO Y SEÑALA QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR²².
- PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO²³.

Consideraciones de esta Sala

60. Esta Sala Colegiada estima que el agravio hecho valer por la apelante resulta **fundado en parte** y suficiente para modificar la sentencia interlocutoria impugnada, en los términos que se precisan más adelante, conforme a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

²⁰ Registro digital: 2027110; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o. C.100 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5635; Tipo: Aislada.

²¹ Registro digital: 2027111; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o. C.102 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5637; Tipo: Aislada.

²² Registro digital: 2030321; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil; Tesis: VII.1o.C.14 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 2, página 1535; Tipo: Aislada.

²³ Registro digital: 2007988; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

I. **Marco constitucional y local; estándar cautelar de la medida provisional de contenido alimentario**

61. Previo al estudio de los agravios, esta Sala estima necesario precisar el marco jurídico conforme al cual debe analizarse la procedencia de la medida provisional reclamada, consistente en una pensión provisional de contenido alimentario solicitada por una de las partes en beneficio propio.
62. El análisis debe partir de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Federal, que imponen a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; reconocen la protección constitucional de la familia y la igualdad entre las personas; y aseguran el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.
63. En materia familiar, tales mandatos cobran especial relevancia, pues la función jurisdiccional no se agota en una aplicación estrictamente formal de las normas, sino que exige interpretar las instituciones procesales y sustantivas conforme a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva, protección de la familia y, en su caso, perspectiva de género.
64. En el ámbito local, esa finalidad se refleja en el Código de Familia para el Estado de Yucatán, cuyas disposiciones son de orden **público e interés social** y tienen por objeto proteger la organización y desarrollo de la familia como elemento primordial de la sociedad; tutelar la dignidad e integridad de sus miembros; fijar las bases para su desarrollo integral; regular las relaciones conyugales, de concubinato y parentesco; así como los efectos derivados de la disolución del matrimonio²⁴.
65. En el plano procesal, el sistema familiar yucateco se rige por los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia. Tales principios, en cuanto pautas interpretativas del proceso familiar,

²⁴ Artículos 1, 4 y 6 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

permiten entender que éste no tiene una finalidad meramente dispositiva, sino que también cumple una función de **tutela judicial reforzada** frente a situaciones de desigualdad o vulnerabilidad procesal o material²⁵.

66. Con esa base, las controversias familiares, particularmente aquellas vinculadas con la ruptura matrimonial y sus efectos económicos, no pueden analizarse únicamente desde una perspectiva patrimonial o formal, pues involucran relaciones personales, económicas y de cuidado que pueden incidir en la dignidad, autonomía y proyecto de vida de las personas integrantes de la familia.
67. El Código de Familia para el Estado de Yucatán reconoce el derecho a los alimentos y establece que éstos deben ser proporcionales a la posibilidad económica de quien debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. También prevé que, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la pensión debe fijarse con base en su capacidad económica y en el nivel de vida que hayan llevado habitualmente el deudor y sus acreedores alimentarios durante los últimos dos años²⁶.
68. Esa regla de proporcionalidad resulta especialmente relevante cuando se analiza una prestación provisional, pues aun cuando el estándar probatorio sea menos estricto que el exigible para una decisión definitiva, la medida debe guardar correspondencia con dos elementos mínimos: la necesidad actual de quien la solicita y la posibilidad económica probable de quien debe cubrirla.
69. Tratándose del divorcio, el artículo 200 del Código de Familia local establece que, al decretarse éste, la autoridad jurisdiccional debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos y que durante el matrimonio se haya

²⁵ Artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

²⁶ Artículos 23, 35 y 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

70. Para resolver esa prestación en sentencia, la norma local ordena tomar en cuenta, entre otros factores, la edad y estado de salud de los cónyuges; la posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con el trabajo en las actividades del otro cónyuge; los medios económicos de uno y otro, así como sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. Además, exige fijar bases de actualización y garantías para su efectividad.
71. A su vez, el Código de Familia local reconoce el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados, al establecer que el cónyuge que desempeñe el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos o hijas tiene derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar. Esta previsión impide analizar la capacidad económica y la situación de desventaja de las partes desde una visión estrictamente patrimonial o remunerada²⁷.
72. Ahora bien, aunque el Código de Familia local emplea la expresión “pago de alimentos”, la estructura, finalidad y factores de valoración de esa prestación permiten advertir que, al resolverse, en definitiva, puede vincularse con el desequilibrio económico producido o evidenciado con motivo de la ruptura matrimonial.
73. Esa distinción ha sido desarrollada por esta Sala en el Precedente Obligatorio PO.SCF.74.019.Familiar, de rubro “PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS”, en el que se precisaron las diferencias entre la pensión alimenticia derivada del matrimonio, la pensión compensatoria que puede surgir con motivo del divorcio y la compensación económica, particularmente cuando

²⁷ Artículo 65 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

se alegan consecuencias patrimoniales derivadas de los roles y funciones desempeñados durante la vigencia del matrimonio.

74. Sin embargo, en este punto resulta necesario distinguir entre la prestación que, en su caso, deba analizarse al dictarse la sentencia definitiva y la medida provisional solicitada **durante la sustanciación del procedimiento.**
75. La prestación que eventualmente se reclame entre personas excónyuges puede exigir, al resolver el fondo, un examen integral sobre su procedencia, monto, duración, modalidad y finalidad. Ese análisis puede comprender, según la causa de pedir y las pruebas desahogadas, aspectos relacionados con la situación económica de las partes, la distribución de roles familiares, la dedicación al hogar o al cuidado de los hijos, la posibilidad real de incorporación al trabajo remunerado y los demás elementos necesarios para resolver la controversia principal.
76. En cambio, cuando lo solicitado se examina en esta etapa como medida provisional, el parámetro de decisión es distinto. La autoridad no debe anticipar si existió o no un desequilibrio económico derivado de la relación matrimonial, ni determinar si procede una prestación de carácter resarcitorio o vinculada con costos de oportunidad. Tales cuestiones corresponden al estudio de fondo que deberá realizarse al dictarse la sentencia definitiva, con base en el material probatorio que se integre al procedimiento.
77. Por tanto, **el análisis cautelar debe circunscribirse a determinar si, con los elementos iniciales disponibles, existe una necesidad económica actual que amerite tutela inmediata**, a fin de evitar que la persona solicitante quede expuesta a una afectación a su subsistencia mientras se resuelve la controversia principal.
78. Por ello, la medida provisional que se analiza en esta etapa tiene naturaleza **urgente, alimentaria, cautelar y revisable**. Su finalidad no es reparar un desequilibrio económico ni compensar



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

anticipadamente los efectos patrimoniales de la vida en común, sino preservar condiciones mínimas de subsistencia durante la tramitación del juicio.

- 79.** Lo anterior no impide que la autoridad valore, con perspectiva de género, las manifestaciones relacionadas con la dedicación al hogar o al cuidado de los hijos, cuando éstas se vinculen con la necesidad económica actual alegada. Sin embargo, tales elementos sólo pueden operar como contexto para apreciar la apariencia razonable de necesidad y las dificultades probatorias propias de ese tipo de labores, no como fundamento autónomo para conceder una medida resarcitoria anticipada.
- 80.** Bajo esa lógica, la procedencia provisional de una pensión a favor de la parte solicitante exige verificar, de manera preliminar, tres aspectos: primero, la existencia de una solicitud o planteamiento suficiente que permita advertir la necesidad alimentaria actual; segundo, datos iniciales que revelen riesgo para su subsistencia si no se adopta una medida inmediata; y tercero, una capacidad económica probable de la parte obligada, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda al resolver el fondo.
- 81.** Este estándar responde al carácter instrumental de las medidas provisionales en materia familiar. La decisión que se adopte no prejuzga sobre la procedencia definitiva de la pensión solicitada, ni sobre su monto, duración, modalidad, garantía o eventual finalidad resarcitoria.
- 82.** En consecuencia, que la prestación definitiva deba resolverse en sentencia no impide a la autoridad pronunciarse durante el procedimiento sobre una medida provisional de contenido alimentario, siempre que ésta se encuentre justificada en una necesidad actual, en el riesgo de afectación a la subsistencia y en la posibilidad económica probable de la contraparte.
- 83.** Así entendida, la cuestión a resolver no consiste en determinar si la ruptura matrimonial produjo un desequilibrio económico



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

jurídicamente compensable, sino si la falta de pronunciamiento sobre la solicitud alimentaria provisional formulada por la parte actora la dejó sin una respuesta judicial oportuna frente a una necesidad económica actual alegada.

II. Procedencia provisional, estándar probatorio y facultades judiciales

84. A partir de lo anterior, que la prestación prevista en el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán deba resolverse al decretarse el divorcio o en la etapa correspondiente no significa que la autoridad jurisdiccional esté impedida para analizar, durante el procedimiento, una medida provisional de contenido alimentario cuando ésta sea necesaria para proteger a una de las partes.
85. En efecto, desde las disposiciones generales del divorcio, el Código de Familia faculta a la persona juzgadora para decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia. Esta regla general se complementa con las previsiones específicas del divorcio sin causales, conforme a las cuales, desde la presentación de la solicitud y mientras dure el procedimiento, deben dictarse las medidas provisionales pertinentes; además, cuando el divorcio no concluya mediante convenio, dichas medidas subsisten hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva la situación jurídica de los hijos, hijas o bienes, según corresponda²⁸.
86. Dentro de esas medidas, el artículo 196, fracción II, del mismo ordenamiento faculta al juez para señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que correspondan. Esta previsión demuestra que, dentro del divorcio sin causales, la legislación yucateca permite la adopción de medidas económicas provisionales en favor del cónyuge que aparezca, inicialmente, como acreedor alimentario.

²⁸ Artículos 172 y 195 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

87. Por esa razón, no puede sostenerse, en términos absolutos, que toda prestación económica entre cónyuges deba diferirse hasta el dictado de la sentencia definitiva o interlocutoria correspondiente. Si durante el procedimiento se plantea una necesidad actual vinculada con la subsistencia de una de las partes, la autoridad debe analizar si procede una medida provisional razonable, proporcional y revisable.
88. Sobre este punto, esta Sala ha sostenido, al analizar medidas provisionales de contenido alimentario entre cónyuges dentro del divorcio sin causales, que tales medidas tienen por finalidad atender necesidades inaplazables durante la tramitación del procedimiento y que su procedencia exige verificar, aún bajo un estándar inicial, la existencia de una necesidad actual y la posibilidad económica probable de quien debe cubrirlas²⁹.
89. Para realizar ese examen, la persona juzgadora no queda limitada a una posición estrictamente pasiva frente a la información económica aportada por las partes. El Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán reconoce facultades judiciales para conducir el procedimiento, requerir documentos o explicaciones, ordenar diligencias, dictar medidas provisionales y regularizar el procedimiento cuando sea necesario para la tutela de los derechos involucrados³⁰.
90. Estas facultades cobran especial importancia cuando la controversia versa sobre alimentos o prestaciones económicas familiares, pues con frecuencia los datos relevantes sobre ingresos, bienes, actividad económica, cuentas, vehículos, registros fiscales o capacidad patrimonial se encuentran en poder de la contraparte o de instituciones públicas o privadas.
91. Como referente procesal, resulta orientador el diseño previsto para los alimentos provisionales en el Código de Procedimientos

²⁹ Véase, en lo conducente, la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por esta Sala Colegiada al resolver el toca familiar 42/2025.

³⁰ Artículo 78, fracciones IV, V, VIII, IX y X, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Familiares del Estado de Yucatán. Dicho trámite exige, entre otros elementos, acreditar el vínculo o título del que deriva la obligación, justificar aproximadamente, cuando menos, el caudal de quien debe proporcionar alimentos y acreditar la necesidad de la medida provisional³¹.

92. De ese diseño normativo se advierte que, tratándose de medidas alimentarias urgentes, el legislador no exige una demostración exhaustiva o definitiva de la capacidad económica, sino una base inicial suficiente que permita adoptar una determinación temporal, precautoria y de cumplimiento inmediato, sin que la resolución que la fija tenga carácter definitivo o produzca efectos irreparables.
93. Bajo esa misma lógica, la previsión contenida en el artículo 196, fracción II, del Código de Familia confirma que, dentro del divorcio sin causales, la autoridad judicial puede señalar y asegurar, de manera provisional, las cantidades que a título de alimentos deba proporcionar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que correspondan, sin que ello prejuzgue sobre la determinación definitiva que deba adoptarse en sentencia.
94. En consecuencia, en esta clase de trámites, la valoración judicial no exige certeza plena sobre los ingresos líquidos, la utilidad neta mensual o la capacidad patrimonial exacta de la persona obligada. Lo que se requiere es una justificación aproximada de su caudal y de la necesidad alimentaria provisional de la persona solicitante, conforme a la **urgencia, temporalidad y finalidad** protectora de la medida.
95. Ahora bien, ese estándar inicial no autoriza a fijar una pensión provisional sin sustento objetivo. Por el contrario, exige valorar los datos disponibles de manera conjunta, ponderar la necesidad actual de quien solicita la medida, apreciar la posibilidad económica probable de quien debe cubrirla y cuidar que la determinación no imponga una carga desproporcionada.

³¹ Artículos 705 y 706 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

96. Por ello, cuando en esta etapa no sea posible determinar con precisión los ingresos líquidos o la utilidad neta mensual de la persona obligada, esa circunstancia no impide, por sí sola, el examen de la medida provisional. Lo relevante es que, sin exigir prueba plena ni anticipar la decisión definitiva, existan datos objetivos que, apreciados de manera conjunta, permitan construir una base inicial suficiente para valorar provisionalmente su capacidad contributiva probable.
97. Este parámetro es compatible con el análisis de una pensión provisional de contenido alimentario solicitada por una de las partes en beneficio propio dentro del divorcio sin causales. Aunque no se trata del mismo trámite que las diligencias de jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales, ambas instituciones comparten una misma lógica de tutela temporal: **evitar que, durante la tramitación del procedimiento, una persona que plantea una necesidad económica actual quede sin protección material mientras se define la situación definitiva.**
98. En consecuencia, la decisión que se adopte en esta etapa debe ser provisional, proporcional, revisable y apoyada en los elementos objetivos disponibles bajo un estándar inicial, sin prejuzgar sobre la pensión que, en su caso, deba resolverse en sentencia definitiva.
99. Lo anterior no implica extender automáticamente los efectos de la pensión definitiva a la etapa provisional, ni anticipar la decisión de fondo sobre su procedencia, monto, duración o modalidad. Responde, más bien, a la función tutelar de las medidas provisionales en materia familiar, cuyo objeto es preservar, mientras se resuelve la controversia principal, condiciones mínimas de subsistencia, siempre con apoyo en los elementos objetivos disponibles y bajo un estándar inicial, prudente y revisable.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

III. Deber de juzgar con perspectiva de género en el análisis de medidas provisionales de contenido alimentario.

100. Antes de analizar el agravio formulado, esta Sala estima necesario precisar que la solicitud de pensión provisional de contenido alimentario planteada por la parte actora **debe examinarse con perspectiva de género**, no porque dicha metodología conduzca automáticamente a conceder la prestación solicitada, sino porque el caso involucra una solicitud económica formulada por una de las partes en beneficio propio, apoyada en manifestaciones sobre dedicación preponderante al hogar, labores de cuidado no remuneradas, ausencia de ingresos propios suficientes y dificultad para acceder a información patrimonial o financiera de la contraparte.
101. La perspectiva de género constituye una metodología de análisis que obliga a las personas juzgadoras a identificar si en el caso existen situaciones de poder, desigualdad estructural, estereotipos o barreras probatorias que puedan afectar el acceso real a la justicia de una de las partes. En materia familiar, este deber adquiere especial relevancia cuando se alegan labores domésticas o de cuidado no remuneradas, pues una valoración estrictamente formal de las pruebas puede invisibilizar esas actividades y dificultar el examen de una necesidad económica actual.
102. Por tanto, juzgar con perspectiva de género no implica presumir, sin más, la procedencia definitiva de la pensión solicitada ni relevar a la parte interesada de toda carga argumentativa o probatoria. Su función consiste en evitar que el análisis judicial reproduzca estereotipos, tales como considerar que las labores domésticas carecen de valor económico, que la falta de comprobantes documentales descarta su realización, o que una eventual



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

actividad informal, esporádica o no plenamente acreditada elimina, por sí misma, la posibilidad de una situación de necesidad actual³².

103. Bajo esa lógica, cuando una persona afirma haberse dedicado durante el matrimonio al hogar o al cuidado de los hijos, la autoridad jurisdiccional debe valorar dicha manifestación atendiendo a la naturaleza privada, cotidiana y muchas veces invisibilizada de esas actividades. Ello exige reconocer que no siempre existen documentos directos que acrediten la distribución interna de las tareas familiares, por lo que el análisis debe realizarse a partir de los elementos objetivos disponibles, las manifestaciones de las partes, las condiciones personales de quien solicita la medida y la capacidad económica probable de la contraparte.
104. En el caso de medidas provisionales, esta metodología debe armonizarse con la **naturaleza cautelar, temporal y revisable de la prestación solicitada**. Por ello, el examen judicial debe atender, principalmente, a la necesidad alimentaria actual y urgente de la persona solicitante, a la apariencia razonable del derecho invocado y a la capacidad contributiva probable de la persona obligada, con base en los elementos objetivos disponibles en esta etapa del procedimiento.

³² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y contenido: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Registro digital: 2011430; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- 105.** Así, en este asunto, la perspectiva de género permite revisar si los planteamientos formulados por la parte actora exigían una respuesta provisional e inmediata frente a la necesidad económica actual que afirmó enfrentar, aun cuando la decisión incidental se hubiera centrado en la pensión provisional decretada a favor de los hijos y se hubieran dejado a salvo sus derechos para la etapa correspondiente.

IV. Parámetro de análisis del agravio

- 106.** Con base en el marco anterior, al analizar el agravio esta Sala verificará si la solicitud formulada por la parte actora fue examinada conforme al estándar propio de las medidas provisionales en materia familiar; esto es, a partir de la necesidad alimentaria actual de la persona solicitante, la apariencia razonable del derecho, la capacidad económica probable de la contraparte y los elementos objetivos existentes en autos.
- 107.** Para ello, el análisis debe atender tanto las manifestaciones de la parte solicitante como las defensas de la contraparte, así como los datos disponibles sobre ingresos, bienes, actividad económica, vehículos, inmuebles, derechos patrimoniales, enajenaciones, donaciones, usufructos, cuentas bancarias, edad, salud, experiencia laboral y posibilidad real de acceso al empleo. Sólo a partir de esa valoración integral puede determinarse, aun de manera provisional, si existen elementos suficientes para advertir una necesidad alimentaria actual que amerite tutela inmediata.
- 108.** Por tanto, la **necesidad provisional y urgente** no puede apreciarse en abstracto ni desde una óptica meramente formal, sino a partir de las condiciones reales de subsistencia de quien solicitó la medida y de los elementos objetivos disponibles en el expediente.
- 109.** Asimismo, si de la demanda, contestación, solicitud incidental o promoción respectiva se advierte que una de las partes reclama una prestación económica provisional en beneficio propio,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

vinculada con una necesidad alimentaria actual, la autoridad jurisdiccional debe analizarla conforme a su verdadera naturaleza, aun cuando la parte la haya denominado como pensión alimenticia, compensatoria, provisional o de cualquier otra forma semejante.

110. Este deber adquiere especial relevancia cuando la persona solicitante afirma haberse dedicado preponderantemente al hogar, al cuidado de los hijos o a actividades familiares no remuneradas, pues esas labores suelen desarrollarse en el ámbito privado, cotidiano y doméstico, lo que dificulta su acreditación directa mediante documentos o pruebas tradicionales. Por ello, la autoridad jurisdiccional debe evitar que la falta de constancias formales conduzca, por sí sola, a invisibilizar esas actividades o a descartar el examen de la necesidad alimentaria actual alegada.
111. Lo anterior cobra especial relevancia en este asunto, porque la parte apelante sostiene que planteó reiteradamente una prestación económica a su favor, vinculada con la dedicación al hogar, la ausencia de ingresos propios suficientes y la posible capacidad económica de la contraparte. En ese supuesto, el deber de congruencia exige verificar si tales planteamientos requerían una **respuesta provisional, urgente y tutelar**, aun cuando la decisión incidental se hubiera centrado en la pensión de los hijos y se hubieran dejado a salvo los derechos de la solicitante para la etapa correspondiente³³.
112. Bajo ese tenor, si en el expediente existen datos suficientes para advertir una apariencia razonable de necesidad alimentaria actual, riesgo de afectación a la subsistencia y capacidad económica probable de la parte obligada, valorados conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional puede fijar, mantener o modificar una pensión provisional razonable, proporcional y revisable, sin prejuzgar sobre la procedencia,

³³ En sentido similar, al resolver el toca familiar 611/2025, sesionado el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, esta Sala consideró que el análisis indiferenciado de la pensión compensatoria, sin precisar si se examina en su vertiente asistencial, resarcitoria o ambas, puede afectar la congruencia de la resolución, al tratarse de vertientes con presupuestos y finalidades propias.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

monto, duración, modalidad o finalidad de la pensión que, en su caso, deba analizarse en sentencia definitiva.

- 113.** En sentido contrario, si los datos disponibles son insuficientes para decidir prudentemente sobre la procedencia, monto o proporcionalidad de la medida, la autoridad puede ordenar diligencias para mejor proveer o requerir información patrimonial, laboral, fiscal, bancaria, registral, vehicular o socioeconómica que permita conocer la situación real de las partes. Lo anterior, sin perder de vista que, al tratarse de una medida provisional, el estándar probatorio es preliminar y debe atender a las condiciones reales de acceso a la prueba de quien solicita la prestación.
- 114.** En todo caso, la decisión que se adopte en esta etapa no prejuzga sobre la pensión que, en su caso, deba resolverse en sentencia definitiva, ni sobre su monto final, duración, forma de pago, actualización o garantía. Su finalidad se limita a preservar, durante la tramitación del procedimiento, condiciones mínimas de subsistencia, sin imponer cargas desproporcionadas o carentes de sustento objetivo.
- 115.** Este entendimiento se sostiene en el marco normativo local sobre medidas provisionales en materia familiar, en el deber de juzgar con perspectiva de género y en la necesidad de otorgar tutela judicial oportuna frente a situaciones de necesidad alimentaria actual. Por tanto, la procedencia de la medida no descansa en tener por acreditado un desequilibrio económico derivado de la relación matrimonial, sino en evitar que la solicitante quede expuesta a una afectación a su subsistencia mientras se resuelve el fondo del asunto³⁴.
- 116.** En esa línea, el estándar aplicable converge en dos ideas relevantes para el presente asunto: primero, que una solicitud

³⁴ Véase, en sentido convergente, el amparo en revisión 42/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito el once de abril de dos mil veinticuatro; así como el amparo directo 245/2023, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el cuatro de mayo de dos mil veintitrés; los cuales se citan por la compatibilidad argumentativa de sus razones con el estándar adoptado por esta Sala.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

provisional de contenido alimentario formulada por una de las partes no debe rechazarse de plano por el solo hecho de que la prestación definitiva deba resolverse en sentencia; y, segundo, que su concesión tampoco procede automáticamente, sino que exige una motivación suficiente sobre los hechos, las pruebas disponibles, la necesidad actual de la persona solicitante, la posibilidad económica probable de la contraparte, las manifestaciones defensivas que ésta haya formulado y la proporcionalidad de la medida.

117. Por ello, el estándar aplicable no equivale a prueba plena propia de la sentencia definitiva, pero tampoco a una presunción absoluta a favor de quien solicita la medida. Se trata de un **estándar provisional razonado**, orientado a preservar condiciones mínimas de subsistencia mientras se resuelve el fondo, sin imponer cargas desproporcionadas o carentes de sustento objetivo.
118. Además, la determinación que en su caso se adopte no clausura la valoración integral que corresponda realizar al resolver la prestación definitiva. Por el contrario, la información financiera, bancaria, laboral, patrimonial o registral que posteriormente se reciba por los cauces institucionales correspondientes podrá incidir en la modificación, aumento, disminución, cancelación o adecuación de la medida provisional y, en su caso, de la garantía que se decrete.
119. A partir de ese parámetro, esta Sala estará en aptitud de determinar si la medida provisional impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse, así como si procede emitir directamente una determinación provisional a favor de la parte apelante.

Estudio de los agravios

120. El agravio es **fundado en parte** y suficiente para modificar la sentencia interlocutoria impugnada.
121. La parte apelante sostiene, en esencia, que en la resolución recurrida no se analizó la pensión provisional solicitada a su favor,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

pues el estudio del incidente se circunscribió a la pensión alimenticia decretada en beneficio de sus hijos, sin pronunciamiento sobre la medida económica reclamada por ella en lo personal.

122. El planteamiento es sustancialmente **fundado**, porque la resolución impugnada no colmó el principio de exhaustividad al resolver el incidente de modificación de pensión alimenticia provisional. Si bien la pensión cuya modificación se solicitó había sido decretada originalmente a favor de los hijos de las partes, lo cierto es que la promovente también planteó que debía valorarse su propia situación económica desde una perspectiva provisional y urgente, al afirmar que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, dependió económicamente de la parte demandada y carece de ingresos propios suficientes.
123. En ese contexto, el análisis debía distinguir dos planos de decisión: por una parte, lo relativo a la modificación del monto de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los hijos; y, por otra, la solicitud de la parte actora para que también se examinara, con carácter provisional, la procedencia de una medida económica de contenido alimentario en su favor, a partir de la necesidad actual que afirmó enfrentar.
124. Esa distinción era necesaria porque la prestación solicitada por la parte actora no se confundía con la pensión de los hijos. Esta última respondía al deber alimentario de los progenitores respecto de sus descendientes; mientras que la solicitud formulada por la parte actora exigía examinar si existía una necesidad alimentaria actual susceptible de tutela provisional, en atención a la situación económica personal que planteó durante el procedimiento.
125. Además, la solicitud de una medida económica a favor de la parte actora no era ajena al procedimiento. Desde la demanda inicial, la promovente planteó una pretensión alimentaria propia, tanto provisional como definitiva, bajo el argumento de haberse dedicado a las labores del hogar durante el matrimonio; posteriormente, en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

la audiencia preliminar, la pensión reclamada a favor de la parte actora quedó incorporada como punto controvertido.

126. Esta conclusión se refuerza con la secuencia procesal previa. En efecto, la solicitud de la parte actora no fue un planteamiento aislado ni introducido de manera sorpresiva en esta alzada, pues desde el inicio del procedimiento pidió una pensión alimenticia provisional y definitiva a su favor, y posteriormente intentó combatir el auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés mediante recurso de revocación, en relación con la medida provisional decretada y con la falta de inclusión de la prestación económica solicitada para ella en lo personal.

127. Al resolver esa promoción, mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se determinó lo siguiente:

“...se declara que no ha lugar a admitirse ni se admite dicho recurso, por ser notoriamente frívolo e improcedente, toda vez que esta autoridad, a la cual las partes se sometieron a su competencia y jurisdicción, como rectora del procedimiento, tiene la facultad de hacer las determinaciones a las que se refieren los artículos 78 fracción II y VIII del Código de Procedimientos Familiares, así como los numerales 172, 173, 195 y 196 del Código de Familia ambos del Estado, es decir, fijar las medidas provisionales que considere pertinentes para proteger a la familia y velar por el interés superior de los menores, siendo que la pensión fijada en el auto que indica, no se trata de sentencia definitiva, sino de una medida provisional que pudiera ser modificada en la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y que dicha pensión se fijó en consideración a la información brindada en su escrito inicial, mientras se recaban mayores elementos de prueba para su determinación.”

128. De esa transcripción se advierte que en aquel momento no se realizó un estudio de fondo sobre la procedencia de la pensión solicitada para la parte actora. La determinación se sustentó, más bien, en la naturaleza provisional de la pensión inicialmente decretada, en su posibilidad de modificación posterior y en que fue fijada con los elementos disponibles hasta ese momento, mientras se recababan mayores datos de prueba.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- 129.** Por ello, al resolver posteriormente el incidente de modificación, el análisis debía comprender no sólo la pensión de los hijos, sino también la solicitud formulada por la parte actora en beneficio propio, sobre todo porque esa petición ya había sido planteada desde el inicio del procedimiento y reiterada en actuaciones posteriores.
- 130.** En ese sentido, la resolución impugnada no podía limitarse a considerar que la pensión originalmente decretada correspondía únicamente a los hijos, sin examinar previamente si, dentro del propio procedimiento familiar, existían elementos suficientes para emitir una determinación provisional sobre la solicitud alimentaria formulada por la promovente en lo personal.
- 131.** Tampoco bastaba diferir implícitamente el estudio de esa solicitud hacia una vía diversa o hacia un momento indeterminado. Al tratarse de una petición planteada dentro del procedimiento familiar, vinculada con una posible situación de necesidad económica actual, era necesario emitir un pronunciamiento expreso, ya fuera para conceder, negar o modular la medida solicitada, o bien para explicar por qué los elementos existentes resultaban insuficientes para resolverla en ese momento.
- 132.** La falta de análisis de esa cuestión se traduce en una vulneración al principio de exhaustividad, porque dejó sin respuesta un planteamiento expresamente formulado y jurídicamente relevante para la materia familiar. Asimismo, incide en la congruencia de la resolución, en la medida en que el estudio no correspondió integralmente con la pretensión sometida al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, al reducir el debate a la pensión de los hijos sin pronunciarse sobre la prestación reclamada por la parte actora en lo personal.
- 133.** Una vez establecida la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, esta Sala estima procedente asumir directamente el estudio de la solicitud de pensión provisional de contenido alimentario, porque la cuestión omitida recae sobre una medida



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

que, por su propia naturaleza, no exige un examen definitivo de la controversia, sino una decisión inicial, prudente y revisable, orientada a atender una posible situación de necesidad económica **mientras se resuelve el fondo del asunto.**

- 134.** Lo anterior no implica anticipar la decisión definitiva sobre la pensión reclamada, ni tener por acreditados de manera plena todos los extremos necesarios para su procedencia final. La determinación que ahora corresponde emitir se ubica en un plano estrictamente provisional y debe atender al estado actual del expediente, bajo un estándar de suficiencia inicial propio de esta clase de medidas.
- 135.** De ahí que esa determinación no clausure la valoración integral que corresponda realizar al resolver la prestación definitiva. Por el contrario, la información que posteriormente se reciba por los cauces institucionales correspondientes, incluidos los informes financieros, laborales, patrimoniales o registrales que se encuentren pendientes, podrá incidir en la modificación, aumento, disminución, cancelación o adecuación de la medida, así como de la garantía provisional que, en su caso, se determine.
- 136.** Con esa base, esta Sala procede a analizar directamente la solicitud de pensión provisional de contenido alimentario formulada por la parte actora en beneficio propio, conforme al estándar inicial precisado y con perspectiva de género, a partir de los siguientes ejes: a) la existencia de un planteamiento suficiente sobre necesidad alimentaria actual; b) los datos objetivos disponibles sobre la situación económica de la solicitante; c) la capacidad económica probable de la parte demandada; y d) la proporcionalidad del monto provisional que, en su caso, corresponda fijar.

a) Planteamiento suficiente de necesidad alimentaria actual.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

137. Esta Sala advierte que, desde la demanda inicial, la parte actora solicitó alimentos provisionales y definitivos a su favor, al señalar que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar. Además, en el incidente de modificación de medida provisional reiteró que la cantidad fijada no resultaba suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de ella y de sus hijos, y expuso diversas manifestaciones relativas a su falta de ingresos propios suficientes y a los gastos que afirma tener a su cargo.
138. En ese contexto, tales manifestaciones no podían quedar sin respuesta judicial, pues introdujeron una cuestión concreta de tutela provisional: **determinar si la parte actora se encontraba en una situación de necesidad económica actual que exigiera una medida inmediata para preservar su subsistencia durante la tramitación del procedimiento.**
139. Lo anterior no significa tener por acreditado, en esta etapa, un desequilibrio económico derivado de la relación matrimonial, ni anticipar una decisión sobre la eventual procedencia de una pensión con finalidad compensatoria o resarcitoria. Esos aspectos corresponden al estudio de fondo que deberá realizarse en sentencia definitiva, con base en las pruebas que se desahoguen y en la valoración integral de las circunstancias del caso.
140. La relevancia provisional de lo alegado por la parte actora se limita a que sus manifestaciones sobre dedicación al hogar, ausencia de ingresos suficientes, falta de seguridad social, inexistencia de patrimonio propio y cargas económicas vinculadas al sostenimiento del domicilio familiar son aptas para activar un examen judicial sobre su necesidad alimentaria actual. En particular, el artículo 30 del Código de Familia para el Estado de Yucatán prevé una presunción de necesitar alimentos respecto del cónyuge que se dedique preponderantemente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

141. Por ello, la perspectiva de género resulta relevante no para conceder automáticamente la medida ni para adelantar un pronunciamiento sobre desequilibrio económico, sino para evitar que la solicitud sea analizada desde una óptica meramente formal que desconozca las dificultades probatorias propias del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, así como las condiciones reales de acceso a la información económica de la contraparte³⁵.
142. En esa lógica, el estudio del incidente no podía circunscribirse únicamente a la pensión provisional fijada a favor de los hijos, sin analizar la situación económica personal planteada por la parte actora. Al existir una solicitud expresa de alimentos provisionales en beneficio propio y manifestaciones vinculadas con una necesidad actual, correspondía emitir un pronunciamiento específico sobre ese punto.
143. Este análisis, se insiste, no tiene por objeto resolver si la vida matrimonial generó un desequilibrio económico compensable, si existieron costos de oportunidad o si procede una prestación con finalidad resarcitoria. La cuestión cautelar es más acotada: **verificar si, con los datos disponibles, la falta de una medida provisional podría colocar a la solicitante en riesgo de afectación a su subsistencia mientras se dicta la sentencia definitiva.**
144. Bajo ese parámetro, la apariencia inicial de derecho no deriva de tener por demostrada una desventaja económica estructural producida por la ruptura matrimonial, sino de la existencia de una solicitud alimentaria formulada oportunamente, de la presunción legal de necesidad prevista para quien afirma haberse dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos, y de los

³⁵ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS MANIFESTACIONES DE MUJERES QUE AFIRMAN REALIZAR LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADAS DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL. Registro digital: 2032067; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.20o.A.30 A (12a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

datos iniciales que apuntan a una posible falta de ingresos propios suficientes³⁶.

- 145.** Tampoco se desconoce que la parte demandada controvertió la solicitud de la parte actora y afirmó que ésta cuenta con edad, salud y capacidad para desempeñar una actividad laboral, además de atribuirle actividades comerciales y administración de rentas. Sin embargo, esas manifestaciones defensivas no eliminaban el deber de examinar provisionalmente la necesidad alimentaria alegada, sino que debían ser consideradas al valorar la procedencia de la medida, su monto y su carácter revisable.
- 146.** Así, aun si se admitiera preliminarmente que la parte actora ha realizado alguna actividad informal o comercial en determinados periodos, ello no descarta, por sí solo, que actualmente carezca de recursos propios, periódicos y suficientes para atender sus necesidades básicas. Esa cuestión debe valorarse de manera provisional, sin exigir prueba plena propia de la sentencia definitiva y sin prejuzgar sobre el resultado final del juicio.
- 147.** En ese sentido, la perspectiva de género no conduce en este momento procesal a tener por acreditada de manera definitiva la totalidad de la dinámica familiar alegada por la parte actora, ni a presumir automáticamente la capacidad económica de la parte demandada. Su función consiste en asegurar que la solicitud de alimentos provisionales en beneficio propio sea examinada de forma real y efectiva, atendiendo a la posible necesidad actual, a las barreras probatorias existentes y al riesgo de afectación a la subsistencia.
- 148.** Sentado lo anterior, esta Sala estima que, bajo el estándar propio de una medida provisional, existe base inicial suficiente para

³⁶ Lo anterior es congruente con el criterio reciente conforme al cual las labores de cuidado no remuneradas, por su relevancia para la subsistencia, bienestar y funcionamiento de la vida familiar y social, ameritan una protección judicial reforzada que tome en cuenta su composición y el impacto que generan en quienes las realizan. Esto de conformidad con la tesis de rubro: LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADAS. AMERITAN UNA PROTECCIÓN JUDICIAL REFORZADA QUE TOME EN CUENTA SU COMPOSICIÓN Y EL IMPACTO EN LAS PERSONAS QUE LAS LLEVAN A CABO. Registro digital: 2032096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.20o.A.32 A (12a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

analizar la necesidad alimentaria actual invocada por la parte actora, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia definitiva de la pensión solicitada, ni sobre su eventual finalidad compensatoria o resarcitoria.

- 149.** A partir de esa precisión, las constancias del expediente, valoradas en conjunto, con perspectiva de género y bajo el estándar propio de las medidas provisionales, deben examinarse exclusivamente para determinar si revelan una necesidad económica actual que justifique una medida alimentaria provisional, urgente y revisable, conforme se explica a continuación.

b) Necesidad provisional de la parte actora

- 150.** En primer lugar, se advierten constancias relacionadas con la falta de derechohabencia o afiliación vigente ante instituciones de seguridad social, de las que se desprende que la parte actora no aparece con derecho a servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ni localizada como trabajadora, pensionada o familiar derechohabiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³⁷.
- 151.** Tales constancias no acreditan, por sí solas, una imposibilidad absoluta para generar ingresos, ni excluyen que la parte actora pudiera realizar alguna actividad informal. Sin embargo, sí constituyen datos compatibles con la ausencia de una relación laboral formal o de una afiliación institucional vigente que le brinde estabilidad económica o protección social.
- 152.** En segundo lugar, obra constancia de no propiedad expedida por la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la que se hizo constar que, a nombre de la parte actora, no se encontró registro de propiedad alguna en el Estado. Ese dato, apreciado con el alcance que le corresponde, no demuestra por sí mismo una situación de indigencia o imposibilidad material de subsistencia, pero sí permite advertir la

³⁷ Véase hojas 472 y 473 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

ausencia de patrimonio inmobiliario propio que pudiera traducirse, de manera inmediata, en una fuente estable de ingresos, liquidez disponible o seguridad habitacional autónoma³⁸.

153. Ese elemento adquiere relevancia al valorarse junto con el contexto inicial del conflicto familiar. Antes de proveer sobre la admisión de la demanda y sobre las medidas urgentes y de protección solicitadas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la separación de la parte demandada del domicilio conyugal, la autoridad de origen previno a la promovente para que indicara si contaba con un lugar para vivir distinto al domicilio señalado para notificar a la contraparte, al advertir que se trataba del mismo inmueble y que esa circunstancia podía colocarla en riesgo.
154. Al cumplir esa prevención, la parte actora manifestó que no tenía otro lugar donde vivir; no obstante, informó que, ante la violencia que dijo continuar viviendo con la parte demandada, presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Justicia para las Mujeres y solicitó medidas de protección para que aquél fuera separado del domicilio conyugal y no pudiera ingresar a éste por al menos sesenta días.
155. En ese marco, la parte actora permaneció en el inmueble conyugal con sus hijos, mientras la parte demandada dejó de habitarlo con motivo de las medidas decretadas. Sin que ello implique tener por acreditados, en definitiva, todos los hechos narrados sobre la violencia alegada, sí permite advertir que la ausencia de patrimonio inmobiliario propio debía valorarse en relación con la necesidad concreta de habitación y sostenimiento del hogar familiar.³⁹.
156. A ello se suma que la parte actora, nacida el uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, cuenta actualmente con cincuenta y tres años de edad. Este dato tampoco constituye, por sí solo, un

³⁸ Véase hoja 239 del toca de apelación.

³⁹ Véase auto de once de enero de dos mil veintitrés, en el que se previno a la parte actora para que indicara si contaba con un lugar distinto para vivir en hoja 25; escrito de cumplimiento en el que manifestó no tener otro lugar donde vivir e informó la solicitud de medidas de protección en hoja 26 bis; así como auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por cumplida la prevención y se decretaron medidas de protección y provisionales en hojas 27 a 30 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

impedimento para trabajar; sin embargo, debía ponderarse al valorar sus posibilidades reales e inmediatas de incorporarse o reincorporarse al mercado laboral en condiciones suficientes para atender sus necesidades ordinarias, especialmente cuando la solicitud se apoya en una alegada trayectoria de dedicación al hogar, dependencia económica y falta de consolidación de patrimonio propio durante la vida matrimonial.

- 157.** También resulta relevante que, aunque la parte demandada negó que la parte actora dependiera económicamente de él y sostuvo que ésta podía allegarse recursos propios, de su propia contestación se advierten manifestaciones compatibles con el reconocimiento de un papel relevante en la provisión económica del hogar familiar. En particular, sostuvo que siempre se ocupó de que en el domicilio familiar no faltara lo necesario; además, afirmó que ha estado pendiente de sus hijos y que les ha proporcionado lo necesario para su desarrollo integral, colegiaturas y alimentos, dentro de sus posibilidades económicas⁴⁰.
- 158.** Tales expresiones no constituyen una confesión plena sobre la dependencia económica de la parte actora ni desvirtúan las defensas hechas valer por la parte demandada. No obstante, sí permiten advertir que, aun desde la versión de ésta, asumía un papel relevante en la provisión económica del hogar familiar, dato que debía ponderarse, en esta etapa provisional, junto con la alegada distribución de roles familiares, la ausencia de ingresos formales de la solicitante, su afirmación de haberse dedicado al hogar y al cuidado de los hijos, así como la permanencia de ella y sus hijos en el domicilio familiar después de la separación material de los cónyuges.
- 159.** Ese dato debe leerse, además, frente al desarrollo posterior del proceso de divorcio. Si bien la parte demandada sostuvo que procuraba que en el domicilio familiar no faltara lo necesario y que

⁴⁰ Véase contestación de demanda, particularmente la respuesta a los hechos tercero y cuarto en hojas 111 a 125 bis del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

estaba pendiente de sus hijos, **a partir de la separación material de los cónyuges se advierte que la parte actora tuvo que impulsar judicialmente el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de aquéllos**, ante la existencia de mensualidades vencidas.

- 160.** Este contraste no se invoca para prejuzgar sobre responsabilidad definitiva alguna, ni para trasladar automáticamente la obligación alimentaria de los hijos a la pensión solicitada por la parte actora en beneficio propio. Su relevancia consiste en contextualizar la carga económica, familiar y procesal que ésta asumió con motivo de la ruptura de la vida en común, al permanecer en el domicilio familiar con sus hijos y procurar judicialmente el cumplimiento de una obligación alimentaria que debía cubrirse oportunamente.
- 161.** En ese orden, el contexto procesal permite advertir que la parte actora no sólo formuló una solicitud económica en beneficio propio, sino que también desplegó actividad procesal para procurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias provisionales decretadas a favor de sus hijos.
- 162.** En efecto, obra escrito en el que solicitó que se requiriera a la parte demandada el pago de la pensión provisional fijada en el auto que admitió el procedimiento y decretó medidas provisionales, a favor de sus hijos entonces menores de edad, por la cantidad de \$*,***.** (*** ***) mensuales, al señalar que únicamente se habían realizado dos depósitos y que existían mensualidades vencidas desde julio de dos mil veintitrés⁴¹.
- 163.** Ese impulso procesal no fue aislado, pues posteriormente la parte actora **actualizó el adeudo alimentario** hasta octubre de dos mil veinticinco y señaló que, de un total generado de \$*,***.** (***** * ****), únicamente se habían depositado \$*,***.** (***** ***) , por lo que quedaba un saldo insoluto de \$*,***.** (*****

⁴¹ Hojas 281 y 282 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

* ***) ***** ***, ***) ***** , ***** *****). Con base en ello, mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad de origen requirió personalmente a la parte demandada para que, dentro del término concedido, depositara dicha cantidad por concepto de meses atrasados de pensión alimenticia o acreditara haber realizado los pagos correspondientes, bajo apercibimiento de multa⁴².

164. Este dato resulta relevante porque, conforme al acta de nacimiento que obra en autos, uno de los hijos de las partes nació el trece de marzo de dos mil ocho, de modo que, al presentarse la demanda, el seis de enero de dos mil veintitrés, aún era menor de edad y, al emitirse el requerimiento de pago, también conservaba esa condición.
165. Por tanto, la situación de la parte actora debía valorarse dentro del contexto familiar generado a partir de la disolución del vínculo matrimonial decretada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en el que permanecía a cargo del hogar en que habitaban ella y sus hijos, afrontaba la atención cotidiana de necesidades familiares que no podían quedar suspendidas y tuvo que activar mecanismos judiciales para procurar el cumplimiento de obligaciones alimentarias vinculadas, cuando menos, con un hijo que continuaba siendo adolescente.
166. Ese contexto guarda relación con el análisis de la medida provisional solicitada, porque permite valorar si, durante la tramitación del procedimiento, la parte actora enfrentaba cargas económicas y familiares actuales que pudieran incidir en su subsistencia. Así, la actividad procesal desplegada para obtener el cumplimiento de alimentos en favor de su hijo adolescente no acredita por sí misma la procedencia definitiva de la pensión solicitada, pero sí robustece el contexto de necesidad actual que debía ponderarse al examinar la medida provisional.

⁴² Véase hoja 311 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

167. En el mismo sentido, obra comunicación de la autoridad ministerial relacionada con una investigación por hechos que podrían constituir el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Sin que ello implique prejuzgar sobre responsabilidad penal alguna, dicho antecedente también permite contextualizar la situación de la parte actora como progenitora que, además de alegar una necesidad económica propia con motivo de la ruptura matrimonial, acudió a vías institucionales para procurar el cumplimiento de obligaciones alimentarias vinculadas con su hijo adolescente⁴³.
168. Asimismo, obran copias de comprobantes de servicios correspondientes al domicilio familiar ubicado en la colonia *****

, en el cual han permanecido la parte actora y sus hijos después de la separación material de los cónyuges y de las medidas de protección relacionadas con la salida de la parte demandada del domicilio conyugal. Apreciados con el alcance provisional antes señalado, dichos documentos constituyen indicios útiles sobre cargas vinculadas al sostenimiento del hogar, tales como energía eléctrica y agua potable⁴⁴.
169. Es cierto que la parte demandada contravirtió la necesidad económica de la actora y sostuvo que ésta tenía posibilidades de trabajar, realizar actividades comerciales o allegarse recursos propios. Sin embargo, esas afirmaciones no bastan, en esta etapa provisional, para descartar la apariencia de necesidad advertida, pues no se advierte que estén acompañadas de prueba directa sobre ingresos actuales, periódicos, estables y suficientes de la parte actora.
170. Además, aun si se admitiera que la parte actora pudo realizar alguna actividad informal o comercial durante determinados periodos, ello no desvirtúa por sí solo la apariencia de necesidad

⁴³ Hoja 236 del toca de apelación.

⁴⁴ Véanse comprobante de abono expedido por la Comisión Federal de Electricidad, relativo al servicio de energía eléctrica, y comprobante expedido por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, correspondiente al servicio de agua potable, ambos asociados al mismo domicilio familiar en hojas 431 y 432 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

advertida. Para ese efecto, sería necesario contar con datos objetivos que permitieran concluir, al menos de manera preliminar, que dichas actividades le generan ingresos actuales, periódicos, estables y suficientes para atender sus necesidades ordinarias.

171. En esa misma línea, la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tampoco desvirtúa la necesidad provisional alegada. De dicho informe se desprende que, respecto de la parte actora, únicamente se reportaron ingresos por sueldos y salarios correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por la cantidad de \$***,***.** (***** ***** * ***** ***) *****
* ***** **/*** ***** *****)⁴⁵.
172. Ese dato no puede valorarse como prueba de una fuente actual, periódica, estable y suficiente de ingresos propios, pues corresponde a un ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento. En efecto, la demanda fue presentada el seis de enero de dos mil veintitrés, de modo que el ingreso reportado se ubica varios años antes de la solicitud judicial de alimentos formulada por la parte actora en favor propio.
173. Por tanto, la información fiscal únicamente permite advertir la existencia de un antecedente formal de ingresos en dos mil diecinueve, pero no acredita que, al momento de promover la demanda o durante la tramitación del procedimiento, la parte actora contara con empleo formal vigente, liquidez suficiente o una capacidad económica bastante para solventar por sí misma sus necesidades inmediatas.
174. Esa conclusión debe ponderarse junto con los demás elementos del expediente relativos a su situación patrimonial, habitacional, familiar y laboral; en particular, la falta de afiliación laboral o de seguridad social vigente, la constancia de no propiedad expedida a su favor, su manifestación inicial de no contar con otro lugar donde vivir, las cargas vinculadas al sostenimiento del domicilio

⁴⁵ Hoja 191 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

familiar y la inexistencia, hasta este momento, de elementos que demuestren que las actividades informales que se le atribuyen le generan autosuficiencia económica real.

- 175.** También debe ponderarse que existen registros vehiculares a nombre de la parte actora. Sin embargo, su titularidad registral no equivale, por sí misma, a ingresos actuales, liquidez disponible, actividad económica remunerada o autosuficiencia patrimonial.
- 176.** Ello es relevante porque del propio informe vehicular se advierte que, de los diez registros vinculados con la parte actora, siete aparecen con estatus activo y tres como no activos o con anotaciones de baja; además, varios corresponden a vehículos de modelos antiguos, sin que exista dato objetivo de que tales bienes estén afectos a una actividad económica remunerada, generen rendimientos periódicos o le permitan solventar sus necesidades ordinarias⁴⁶.
- 177.** En ese sentido, los registros vehiculares a nombre de la parte actora deben ser tomados en cuenta dentro del juicio de proporcionalidad, pero no como un obstáculo absoluto para reconocer, en esta etapa provisional, la existencia de una necesidad económica actual.
- 178.** Lo anterior se robustece al valorar conjuntamente la falta de ingresos formales suficientes, la ausencia de afiliación laboral o seguridad social vigente, la falta de patrimonio inmobiliario propio, las cargas vinculadas al sostenimiento del domicilio familiar, la atención cotidiana del hogar en que permanecen ella y sus hijos, y la inexistencia de elementos que demuestren autosuficiencia económica real.

⁴⁶ Véase informe de Registro Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo a la parte actora, en el que aparecen, entre otros, registros con estatus activo respecto de vehículos Ford Contour 1997, Ford Escort 1997, Ford Focus 2000, Honda 1991, Nissan Tsuru 2002, Ford Club Wagon/Econoline 2002 y Nissan Tsuru 2009; así como registros inactivos respecto de Nissan Tsuru 2009, Ford Club Wagon/Econoline 1998 y Chrysler/Dodge Stratus, estos últimos con anotaciones de baja por cambio de entidad federativa por oficio o destrucción total. Hojas 185 a 193 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

179. Así, los elementos descritos en este apartado no acreditan en definitiva la procedencia de la pensión solicitada; sin embargo, sí aportan una base inicial suficiente para advertir una necesidad económica actual que amerita tutela provisional, bajo un estándar prudente, alimentario y revisable.
180. Por tanto, corresponde continuar con el análisis de la capacidad económica probable de la parte demandada y, posteriormente, realizar el juicio de proporcionalidad correspondiente, sin prejuzgar sobre la procedencia definitiva de la prestación reclamada, ni sobre su monto, duración, modalidad o eventual finalidad compensatoria.

c) Valoración conjunta de la necesidad actual y riesgo para la subsistencia

181. En suma, la procedencia provisional de la medida no descansa en la sola duración del matrimonio, ni en una afirmación aislada de necesidad, ni en tener por acreditado un desequilibrio económico derivado de la ruptura matrimonial. Su justificación se encuentra en la convergencia de diversos datos que, apreciados de manera preliminar y conjunta, permiten advertir una necesidad económica actual razonablemente perfilada de la parte actora.
182. En particular, resultan relevantes la ausencia de datos actuales que acrediten ingresos propios, periódicos y suficientes de la solicitante; la falta de afiliación laboral o de seguridad social vigente; la constancia de no propiedad expedida a su favor; la manifestación inicial relativa a no contar con otro lugar donde vivir; las cargas vinculadas al sostenimiento del domicilio familiar; y la inexistencia, hasta este momento, de elementos que demuestren que las actividades informales que se le atribuyen le generen autosuficiencia económica real.
183. Esta conclusión no significa tener por acreditada en definitiva la procedencia de la pensión solicitada, ni desconocer las defensas de la parte demandada. Únicamente implica que, frente a una solicitud planteada desde el inicio del procedimiento, incorporada



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

a la litis y vinculada con una necesidad económica actual, existe base inicial suficiente para considerar procedente una tutela provisional de contenido alimentario, a fin de evitar una afectación a la subsistencia de la parte actora mientras se resuelve el fondo del asunto.

- 184.** Bajo esa lógica, corresponde ahora examinar si la parte demandada cuenta con capacidad económica probable para cubrir una pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora, fijada conforme a los datos existentes en autos y bajo el estándar propio de esta etapa, sin afectar de manera desproporcionada sus propias cargas alimentarias ni su mínimo vital.

d) Capacidad económica probable de la parte demandada

- 185.** En cuanto a la capacidad económica probable de la parte demandada, esta Sala advierte que no se parte únicamente de afirmaciones unilaterales de la parte actora, sino de elementos objetivos e indiciarios incorporados al expediente, así como de diversas manifestaciones realizadas por la propia parte demandada al contestar la demanda.
- 186.** En efecto, del escrito de contestación se desprende que la parte demandada se ostentó como **persona física con actividad empresarial y reconoció dedicarse a la renta de vehículos sin chofer.**
- 187.** Dicha manifestación se robustece con la constancia de emplazamiento, en la que la actuario hizo constar que la diligencia se practicó en un inmueble identificado como negocio denominado “*** *****”, en el cual se localizó personalmente a la parte demandada, quien manifestó que en ese predio podía ser localizada porque ahí trabajaba como encargado de dicho negocio. Por tanto, sin que ello implique tener por acreditada, en esta etapa, la titularidad del establecimiento ni ingresos exactos, sí constituye



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

un dato objetivo que confirma la existencia de una actividad económica organizada vinculada con la renta de vehículos⁴⁷.

188. De igual manera, si bien la parte demandada sostuvo que su negocio se vio afectado después de la pandemia y que no cuenta con una capacidad económica holgada, también reconoció que esa actividad comercial le ha permitido atender necesidades familiares, pagar colegios particulares, mantener comida en la mesa y cubrir necesidades y nivel de vida de sus hijos. Incluso, al exponer las limitaciones económicas de su negocio, manifestó que éste apenas le permite tener tres empleados, lo que, valorado con el alcance provisional correspondiente, revela la existencia de una estructura mínima de operación. Tales manifestaciones no acreditan, por sí solas, liquidez elevada ni ingresos mensuales exactos; sin embargo, **sí constituyen datos relevantes de actividad económica organizada y de capacidad contributiva probable.**
189. A ello se suma que, si bien al contestar la demanda la parte demandada reconoció ser propietaria de un inmueble, durante la secuela procesal se incorporaron elementos que impiden limitar el análisis patrimonial a ese único bien reconocido. En efecto, la parte actora hizo valer hechos supervenientes relacionados con diversos bienes inmuebles que atribuyó a la parte demandada y, para sustentar esas manifestaciones, exhibió como documentales públicas supervenientes diversas constancias de inscripción vigente y no vigente expedidas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
190. De esas constancias se advierte, al menos indiciariamente, un panorama registral más amplio que el inicialmente reconocido por la parte demandada, integrado por antecedentes de adquisición de inmuebles en años anteriores entre ellos, adquisiciones documentadas en dos mil seis, dos mil ocho y dos mil diecinueve,

⁴⁷ Véase contestación de demanda, así como constancia de emplazamiento practicada a la parte demandada, en la que se hizo constar la diligencia en el inmueble identificado como negocio denominado "Car Rental" en hojas 111 a 125 bis de la toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

así como por posteriores actos de disposición formalizados **ya iniciado el procedimiento de divorcio**. En particular, se advierten siete donaciones formalizadas mediante escritura pública de febrero de dos mil veintitrés, con reservas de usufructo vitalicio a favor de la parte demandada⁴⁸.

191. Sin que corresponda a esta resolución prejuzgar sobre la validez, finalidad o efectos definitivos de tales actos, ni sobre la procedencia de la prestación reclamada en lo principal, dichos elementos sí deben ser considerados, al menos indiciariamente, dentro del análisis provisional de capacidad económica y proporcionalidad.
192. Ello es así, porque muestran que la situación patrimonial de la parte demandada no podía agotarse en el inmueble que reconoció expresamente en su contestación, **pues los antecedentes de adquisición y los actos de disposición realizados con posterioridad al inicio del procedimiento forman parte del contexto económico relevante para valorar su posibilidad económica bajo el estándar propio de una medida provisional**.
193. También debe tomarse en cuenta que la parte demandada no se opuso, en su contestación, al desahogo de diversos informes dirigidos a instituciones financieras, fiscales, laborales y vehiculares⁴⁹. Si bien esa falta de oposición no constituye reconocimiento de solvencia ni sustituye la carga de valorar objetivamente las constancias, sí confirma la pertinencia de allegarse de información institucional para esclarecer su situación económica real y valorar, de manera integral, los elementos patrimoniales y económicos incorporados al expediente.
194. Al respecto, obra información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se advierte que la parte

⁴⁸ Véase hojas 446 a 465 del toca de apelación.

⁴⁹ Véase apartado de contestación a las pruebas de la demandada en hojas 115 y 116 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

demandada reportó ingresos por actividad empresarial y servicios profesionales en ejercicios anteriores.

- 195.** En particular, se informó que respecto del ejercicio dos mil veintidós no existía información; sin embargo, se reportaron ingresos por \$***,***.** (***** ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***) en el ejercicio dos mil veintiuno; \$***,***.** (***** ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***) en el ejercicio dos mil veinte; \$***,***.** (***** ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***) en el ejercicio dos mil diecinueve; y \$***,***.** (***** ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***) en el ejercicio dos mil dieciocho⁵⁰.

- 196.** Si bien esos datos fiscales no permiten establecer, por sí solos, cuál es la liquidez actual de la parte demandada ni cuál es su utilidad neta mensual disponible, tampoco pueden descartarse, pues constituyen información institucional relevante para advertir que ha desarrollado una actividad económica formalmente reportada en ejercicios previos. Además, su valoración es compatible con el artículo 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, conforme al cual, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la pensión debe fijarse con base en su capacidad económica y en el nivel de vida que hayan llevado habitualmente el deudor y sus acreedores alimentarios durante los **últimos dos años**.

- 197.** Bajo esa lógica, la información fiscal debe apreciarse con un alcance temporal y probatorio prudente: no como acreditación plena de ingresos actuales, ni como base matemática directa para cuantificar la pensión provisional, sino como un dato objetivo que, unido a la actividad empresarial reconocida, el estatus de patrón, los registros vehiculares, los antecedentes patrimoniales y los actos de disposición inmobiliaria, permite estimar razonablemente

⁵⁰ Véase hoja 191 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

una capacidad económica probable. Esta conclusión es congruente con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la falta de acreditación exacta de los ingresos del deudor alimentario no impide fijar una pensión, sino que exige valorar la capacidad económica, el nivel de vida y los elementos disponibles para realizar una estimación razonada⁵¹.

- 198.** Por otra parte, obra informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se hizo constar que sí se encontró registro vehicular a nombre del demandado y se remitieron las constancias correspondientes.
- 199.** De dichas constancias se advierten, al menos, cincuenta y nueve registros vehiculares relacionados con dicha parte⁵². Al respecto, esta Sala estima necesario precisar que no sería correcto afirmar, sin mayor análisis, que todos esos registros correspondan a vehículos actualmente disponibles, en circulación o susceptibles de traducirse de manera inmediata en liquidez.
- 200.** Esta precisión permite distinguir el alcance de los registros vehiculares atribuidos a cada parte. En ambos casos, la titularidad registral no equivale, por sí misma, a ingresos actuales, liquidez disponible, actividad económica remunerada o autosuficiencia patrimonial; sin embargo, el peso indiciario del dato no es el mismo.
- 201.** Es decir, no se trata de aplicar un parámetro desigual de valoración, sino de reconocer que el mismo tipo de dato —la titularidad registral vehicular— puede tener distinto peso probatorio cuando se inserta en contextos económicos diferentes. Respecto de la parte actora, el número de registros, su antigüedad y la ausencia de elementos que los vinculen con una actividad económica remunerada, rendimientos periódicos o liquidez

⁵¹ ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Registro digital: 170406; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 172/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58; Tipo: Jurisprudencia.

⁵² Hojas 196 a 210 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

disponible, impiden tenerlos como dato suficiente para desvirtuar su necesidad provisional.

202. En cambio, respecto de la parte demandada, el volumen considerable de registros vehiculares adquiere mayor relevancia indiciaria al valorarse conjuntamente con su actividad empresarial reconocida pues se ostentó como persona física con actividad empresarial y reconoció dedicarse a la renta de vehículos sin chofer, la información fiscal, los antecedentes patrimoniales y los actos de disposición inmobiliaria incorporados al expediente.
203. En efecto, del cómputo de las constancias vehiculares remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública se advierte que, de los cincuenta y nueve registros relacionados con la parte demandada, cincuenta y cinco aparecen con estatus activo y cuatro figuran como no activos o contienen anotaciones de baja⁵³. Además, dichos registros comprenden vehículos de distintas anualidades, incluidos algunos modelos relativamente recientes, lo cual robustece su alcance como indicio patrimonial, aunque no como prueba directa de liquidez inmediata.
204. Por ello, tales constancias no se valoran como prueba directa de ingresos líquidos actuales ni como acreditación plena de que todos los vehículos se encuentren materialmente disponibles, en circulación o generando rendimientos. Su relevancia radica en que, apreciadas de manera contextual y conjunta con los demás elementos económicos incorporados al expediente, contribuyen a formar una base objetiva para estimar, de manera prudente y provisional, la capacidad económica probable de la parte demandada⁵⁴.

⁵³ Del cotejo de las constancias vehiculares remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán se advierten cincuenta y nueve registros vehiculares vinculados con la parte demandada: cincuenta y cinco aparecen con estatus activo y cuatro con estatus no activo o con anotaciones de baja. Asimismo, los registros comprenden vehículos de distintas anualidades, entre ellos modelos antiguos y otros más recientes, como unidades modelo dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete

⁵⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de rubro: "PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA", en la que se distingue entre el valor formal de un medio de prueba y el alcance que puede otorgársele conforme a la sana crítica. Registro digital: 170211



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- 205.** Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que obran estados de cuenta bancarios atribuidos a la parte demandada, los cuales fueron exhibidos por la parte actora durante la secuela procesal. Sin embargo, esta Sala estima necesario precisar que dichos documentos no serán tomados en cuenta como base directa para definir la capacidad económica probable de la parte demandada ni para cuantificar la pensión provisional que ahora se analiza⁵⁵.
- 206.** Lo anterior es así, porque tales documentos no fueron remitidos por una institución financiera ni por autoridad competente dentro de un cauce oficial de información bancaria, ni fueron ofrecidos directamente por la persona titular de las cuentas, sino acompañados por la parte actora bajo la afirmación de que le fueron proporcionados por la propia parte demandada.
- 207.** Por tanto, sin necesidad de calificar la forma en que dichos documentos fueron obtenidos o incorporados al expediente, esta Sala estima que no resulta jurídicamente adecuado otorgarles alcance probatorio directo para establecer ingresos, liquidez disponible o movimientos bancarios de la parte demandada. Ello no significa que la información bancaria sea irrelevante, sino que, para ese efecto, debe obtenerse por los cauces institucionales correspondientes; de modo que, una vez incorporada válidamente al expediente, podrá ser valorada al resolver de manera definitiva la prestación reclamada o, en su caso, para modificar, adecuar o cesar la medida provisional que ahora se determine⁵⁶.
- 208.** Esa precisión no impide valorar el resto de los elementos regularmente incorporados al expediente, tales como las propias manifestaciones de la parte demandada sobre su actividad empresarial, la información fiscal remitida por la autoridad

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.665 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2370; Tipo: Aislada.

⁵⁵ Hojas 50 a 65 del toca de apelación.

⁵⁶ Al respecto, en proveído de nueve de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del sistema SIARA, para conocer los saldos actuales y movimientos de las cuentas bancarias de la parte demandada. De acuerdo con el estado actual de los autos, dicha información se encuentra pendiente de recepción. Hojas 342 y 343 del toca de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

competente, los registros vehiculares, las constancias patrimoniales y los hechos supervenientes relacionados con actos de disposición inmobiliaria, todos apreciados con el alcance provisional que corresponde.

- 209.** Además, la falta de información bancaria definitiva no impide resolver sobre la procedencia de una medida provisional, pues ésta no se rige por un estándar de comprobación definitiva de los ingresos, liquidez o utilidad neta mensual de la persona obligada, sino por una valoración razonable, objetiva y revisable de los elementos disponibles. En todo caso, si posteriormente se obtiene información financiera por los cauces institucionales correspondientes, ésta podrá incidir en la modificación, aumento, reducción o cesación de la medida, según resulte procedente.
- 210.** En esa lógica, la capacidad económica probable de la parte demandada no se define a partir de un ingreso mensual exacto ni de una utilidad neta plenamente acreditada. Se obtiene, más bien, de la valoración conjunta de datos que revelan actividad empresarial reconocida, ingresos reportados en ejercicios fiscales anteriores, registros vehiculares, antecedentes patrimoniales y el reconocimiento de cargas familiares que, según su propia versión, ha podido cubrir dentro de sus posibilidades económicas.
- 211.** Esa valoración también debe realizarse sin desconocer las cargas alimentarias existentes a cargo de la parte demandada, particularmente las derivadas de la pensión provisional fijada a favor de sus hijos. De ahí que la pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora no pueda fijarse de manera aislada, sino atendiendo a la proporcionalidad que debe existir entre la necesidad económica actual advertida, la capacidad económica probable del obligado y sus demás obligaciones familiares.
- 212.** Bajo ese parámetro, los elementos incorporados al expediente proporcionan una base objetiva para estimar, en esta etapa, una capacidad económica probable de la parte demandada. Si bien no permiten establecer con exactitud sus ingresos líquidos actuales,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

su utilidad neta mensual o su disponibilidad económica precisa, sí revelan datos relevantes sobre su actividad económica, antecedentes fiscales, registros vehiculares, actos patrimoniales y posibilidades contributivas, que permiten continuar con la fijación de una carga provisional moderada y revisable.

213. Esta conclusión no deriva de un solo elemento aislado, sino de la valoración conjunta de las constancias incorporadas al expediente, conforme al estándar inicial propio de las medidas provisionales en materia familiar. Por ello, la pensión alimenticia provisional que se fija en favor de la parte actora no descansa en una presunción abstracta de solvencia, sino en indicios objetivos que permiten estimar, de manera razonable y provisional, que la parte demandada cuenta con posibilidad económica probable para cubrirla, sin prejuzgar sobre la cuantificación definitiva que pudiera corresponder al resolver el fondo.

214. Por tanto, corresponde ahora determinar el parámetro objetivo para fijar la pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora, tomando en cuenta la necesidad actual advertida, la capacidad económica probable de la parte demandada, las cargas alimentarias ya existentes y la posibilidad de ajustar la medida si posteriormente se incorporan nuevos elementos al expediente.

e) Proporcionalidad del monto provisional y parámetro objetivo para su fijación

215. Para fijar el monto de la pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora, esta Sala estima necesario partir de una base compatible con el estándar propio de esta etapa. Dicha base debe atender a la necesidad actual advertida, a la capacidad económica probable de la parte demandada, a las cargas alimentarias ya existentes y al carácter provisional, flexible y revisable de la medida.

216. En ese marco, que no se conozcan con exactitud los ingresos actuales de la parte demandada no conduce, por sí solo, a negar



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

la medida provisional; pero tampoco autoriza a fijarla de manera arbitraria. Por el contrario, el artículo 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán establece que, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la pensión debe fijarse con base en su capacidad económica y en el nivel de vida que hayan llevado habitualmente el deudor y sus acreedores alimentarios durante los últimos dos años.

217. Este parámetro normativo es congruente con la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, cuando no se acrediten plenamente los ingresos del deudor alimentario, la autoridad no debe absolverlo ni negar la pensión por esa sola circunstancia, sino atender a la **capacidad económica, al nivel de vida y a los elementos disponibles** para realizar una estimación razonada.
218. En el caso, como se explicó en el apartado anterior, los elementos incorporados al expediente no permiten establecer con exactitud la liquidez actual de la parte demandada ni su utilidad neta mensual disponible. Sin embargo, sí permiten advertir una capacidad económica probable, a partir de su actividad empresarial reconocida, su estatus de patrón, los ingresos fiscales reportados en ejercicios previos, los registros vehiculares, los antecedentes patrimoniales, los actos de disposición inmobiliaria y las propias manifestaciones del demandado sobre las cargas familiares que ha podido cubrir dentro de sus posibilidades.
219. A partir de esa base, el equivalente mensual de dos salarios mínimos generales utilizado por la jueza de origen no se adopta como fórmula sustitutiva del análisis previsto en el artículo 37 del Código de Familia, ni como determinación definitiva de los ingresos reales de la parte demandada. Su empleo se justifica únicamente como una referencia objetiva auxiliar, ya utilizada dentro del propio procedimiento **para expresar el caudal aproximado** que la autoridad de origen estimó soportable por el obligado en esta etapa provisional.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

220. Dicho de otra manera, no se fija la pensión provisional con base en el salario mínimo por sí mismo, sino a partir de la valoración conjunta de los elementos objetivos incorporados al expediente. Esa referencia sólo sirve como punto de partida externo para **traducir provisionalmente dicha valoración en una cantidad líquida, mientras se integra la información financiera, bancaria o patrimonial pendiente.**
221. Así entendido, el parámetro utilizado por la autoridad de origen puede ser considerado por esta Sala como referencia inicial, sin que ello suponga equiparar la pensión de los hijos con la pensión provisional que ahora se analiza en favor de la parte actora. De ahí que la obligación fijada a favor de los hijos, por la cantidad de \$, *****. **** (****** *** ***** ***** * ** ***** **/***, ***** *******) mensuales, debe permanecer intocada, pues el análisis de esta Sala se centra únicamente en la solicitud formulada por la parte actora en beneficio propio.
222. Por ello, una vez identificada esa base objetiva como referencia auxiliar, corresponde modularla conforme a la naturaleza distinta de la prestación reclamada, la necesidad económica provisional advertida, la capacidad económica probable del obligado y las cargas alimentarias ya existentes.
223. A partir de esa modulación, debe precisarse que la cantidad que se fije no responde a una declaración anticipada sobre la procedencia definitiva de la prestación solicitada, ni a la actualización de alguna finalidad resarcitoria. Su justificación descansa en la necesidad de otorgar, durante la sustanciación del juicio, una **medida provisional urgente** de contenido alimentario, apoyada en una apariencia razonable de derecho, una necesidad económica actual y una capacidad contributiva probable.
224. Bajo ese parámetro, esta Sala estima adecuado fijar la pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora en una fracción equivalente al ****%** (******* *** *******) de la misma referencia considerada por la jueza de origen; esto es, el ******* *** ******* del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

equivalente mensual de dos salarios mínimos generales. Conviene precisar que esa proporción no se toma como porcentaje de los ingresos reales de la parte demandada, sino como una referencia mínima y acotada derivada del caudal aproximado que la autoridad de origen estimó soportable para el obligado en esta etapa provisional.

225. Así, al trasladar esa referencia auxiliar a una cantidad líquida, se obtiene que, si la base utilizada fue de \$**,***.** (***** ***) ***** ***** *****, ** ***** , ***** *****) mensuales, correspondiente al equivalente mensual de dos salarios mínimos generales, el veinte por ciento de dicha cantidad arroja \$**,***.** (**** ** ***** ***** * ***** ***** **/****, ***** *****).
226. Bajo ese entendimiento, la cantidad anterior resulta proporcional en esta etapa, porque atiende a la necesidad económica actual advertida en favor de la parte actora y, al mismo tiempo, evita imponer una carga equivalente al monto global fijado para los hijos o anticipar los efectos propios de una pensión definitiva. Se trata, por tanto, de una suma acotada, prudente y revisable conforme avance la integración probatoria.
227. Además, el monto fijado no implica tener por acreditada plenamente la totalidad de la capacidad económica atribuida a la parte demandada, ni prejuzga sobre la procedencia definitiva de la prestación solicitada. Únicamente reconoce que, con los elementos existentes, se actualiza una apariencia razonable de derecho, una necesidad provisional de protección y una capacidad económica probable suficiente para imponer una medida económica acotada, sin prejuzgar sobre su monto final, duración, bases de actualización, garantía o forma definitiva de cumplimiento.
228. En consecuencia, esta Sala estima procedente **modificar** la sentencia interlocutoria impugnada para adicionar, a favor de la parte actora, una pensión alimenticia provisional, entendida en esta etapa como medida urgente, alimentaria, cautelar y revisable, por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

la cantidad de \$*,**.* (**** ***) mensuales.

229. Dicha cantidad deberá cubrirse de manera mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la forma que determine la autoridad de origen para asegurar su recepción efectiva. Asimismo, por tratarse de una prestación de naturaleza alimentaria y provisional, su cumplimiento deberá quedar asegurado mediante la garantía que se precisará en el apartado siguiente.
230. En congruencia con su naturaleza provisional, tanto la pensión como la garantía que se fije para asegurarla podrán modificarse, aumentarse, disminuirse, sustituirse o dejarse sin efectos si durante el procedimiento se allegan nuevos elementos sobre la necesidad de la parte actora, la capacidad económica de la parte demandada, las cargas alimentarias existentes o cualquier otro dato que incida en el juicio de proporcionalidad.
231. Particularmente, la información que eventualmente se reciba por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por el sistema institucional correspondiente podrá ser valorada por la autoridad de origen para revisar la medida y su aseguramiento, sin que la falta actual de esa información impida adoptar una protección provisional con base en los elementos ya existentes.
232. Por tanto, el agravio resulta **fundado en parte** y suficiente para modificar la sentencia interlocutoria impugnada, a fin de adicionar la pensión alimenticia provisional antes precisada y establecer una garantía para su cumplimiento, quedando intocadas las demás determinaciones que no resulten incompatibles con lo aquí resuelto.

- **Garantía de la pensión alimenticia provisional en favor de la parte actora**

233. Determinado lo anterior, corresponde establecer la garantía de la pensión alimenticia provisional que ahora se adiciona en favor de la parte actora. Conforme a los artículos 41 y 196, fracción II, del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

Código de Familia del Estado de Yucatán, las obligaciones alimentarias deben asegurarse mediante una garantía suficiente, atendiendo a la naturaleza de la obligación, a la capacidad económica del deudor alimentario y a la necesidad de establecer una medida proporcional.

234. En ese sentido, la garantía alimentaria tiene una finalidad preventiva y de aseguramiento inmediato. No sólo responde frente a un incumplimiento consumado, sino que busca conservar la eficacia práctica de la obligación mientras ésta subsista. Por ello, si **durante la tramitación del procedimiento** continuará vigente una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora, resulta razonable fijar una garantía que evite que el transcurso del juicio deje sin respaldo efectivo la satisfacción oportuna de ese derecho.
235. Esta necesidad de aseguramiento se refuerza si se atiende a que, de las constancias del expediente, se advierten datos de cumplimiento irregular de la obligación alimentaria, así como la necesidad de esclarecer los pagos parciales alegados por la propia parte demandada. En ese contexto, la constitución de una **garantía mediante embargo** no constituye una medida excesiva, sino una respuesta razonable frente al riesgo de que la acreedora alimentaria quede expuesta a la falta de ministración oportuna de los recursos necesarios para su subsistencia.
236. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la pensión alimenticia provisional que ahora se decreta tiene por finalidad atender, de manera temporal y revisable, una situación de necesidad económica actual advertida a partir de los elementos actualmente disponibles. Por ello, no resulta jurídicamente admisible trasladar a la parte actora el riesgo derivado de un eventual incumplimiento del deudor alimentario, máxime que la medida sólo asegura una prestación provisional y no prejuzga sobre la pensión que, en su caso, deba resolverse, en definitiva.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

237. Bajo ese parámetro, esta Sala estima razonable fijar como garantía una cantidad equivalente a **seis meses** de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la parte actora. Dicho monto resulta proporcional porque atiende a la finalidad preventiva de la garantía, al carácter provisional y revisable de la medida, así como a los datos de cumplimiento irregular antes advertidos, sin imponer una carga desmedida al deudor alimentario, pues se limita a asegurar temporalmente una prestación mensual acotada. Por tanto, si la pensión mensual asciende a \$*,**.* (***** ***) (***** ***/***, ***** ***)), la garantía deberá comprender la cantidad de \$*,**.* (***** ***) (***** ***/***, ***** ***)).
238. Ahora bien, para definir la modalidad de aseguramiento, debe considerarse que de las constancias registrales incorporadas se advierte que la parte demandada adquirió en propiedad plena el predio ubicado en la calle ***** * número ***** * ***** , colonia ***** , ciudad y municipio de ***** , ***** , identificado con folio electrónico ***** . Dicha circunstancia permite estimar que existe un derecho de propiedad susceptible de servir como base para el aseguramiento provisional de la obligación alimentaria aquí determinada.
239. En consecuencia, y a fin de dotar de eficacia práctica la medida provisional adicionada, se decreta embargo hasta por la cantidad de \$*,**.* (***** ***) (***** ***/***, ***** ***)), sobre los derechos de propiedad que registralmente correspondan a la parte demandada respecto del predio ubicado en la calle ***** * número ***** * ***** , colonia ***** , ciudad y municipio de Mérida, Yucatán, identificado con folio electrónico ***** .
240. Esta determinación no implica pronunciamiento definitivo sobre la garantía que, en su caso, deba fijarse al resolverse el fondo de la controversia, ni sobre la procedencia, duración o alcance final de la prestación reclamada. La medida se limita a asegurar, con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

carácter provisional, el cumplimiento oportuno de la pensión alimenticia adicionada en esta resolución.

241. Para hacer efectiva esta medida, la jueza de origen deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de que practique la anotación correspondiente, **con exención del pago de los derechos registrales** que, en su caso, pudieran generarse, al tratarse de una garantía decretada judicialmente para asegurar una pensión alimenticia provisional.
242. Esta determinación se sustenta en la tutela judicial efectiva y en el acceso real a la justicia, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Federal; en la necesidad de asegurar la eficacia de una medida alimentaria provisional decretada para proteger condiciones mínimas de subsistencia; así como en la naturaleza urgente, provisional y revisable de la pensión adicionada.
243. En ese sentido, la exención se ordena en favor de la parte actora, en su carácter de acreedora alimentaria, y se limita a la anotación registral derivada de esta resolución, pues condicionar su práctica al pago previo de derechos podría frustrar la eficacia de una medida provisional destinada a proteger condiciones mínimas de subsistencia durante la tramitación del procedimiento, especialmente si se atiende a que en autos se tuvo en cuenta su alegada ausencia de ingresos propios suficientes, la falta de bienes inmuebles registrados a su nombre y la constancia de no propiedad exhibida.
244. En caso de que dicho Registro advierta imposibilidad jurídica o registral para realizar la anotación en los términos ordenados, deberá informarlo de manera fundada y motivada a la autoridad de origen, para que ésta provea lo conducente a fin de asegurar la obligación alimentaria mediante otra modalidad legalmente idónea, sin alterar el monto de la garantía fijado por esta Sala.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

245. **CUARTO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto, lo procedente es modificar la sentencia interlocutoria impugnada, únicamente en la parte relativa a la omisión de analizar la pensión alimenticia provisional solicitada por la parte actora en beneficio propio.
246. En consecuencia, queda intocada la determinación de la jueza de origen por la que modificó la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los hijos de las partes, en la cantidad de \$*,***.** (**** ***)/***, moneda nacional) mensuales, equivalente a \$*,***.** (**** ***)/***, *****) para cada acreedor.
247. No obstante, se adiciona a la sentencia interlocutoria impugnada una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora, entendida en esta etapa como **medida urgente, alimentaria, cautelar y revisable**, por la cantidad de \$*,***.** (**** ***)/***, *****) mensuales.
248. Dicha cantidad deberá ser cubierta por la parte demandada dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la forma que determine la jueza de origen para asegurar su recepción efectiva por la parte actora.
249. Asimismo, para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional adicionada, se decreta embargo hasta por la cantidad de \$**,***.** (**** ***)/***, *****)), equivalente a **seis mensualidades** de dicha pensión, sobre los derechos de propiedad que registralmente correspondan a la parte demandada respecto del predio ubicado en la calle *****) * número *****)/*****, colonia *****)/*****, ciudad y municipio de *****)/*****, identificado con folio electrónico *****)/*****. Para tal efecto, la jueza de origen deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de que practique la anotación correspondiente, con exención del pago de los derechos registrales que, en su caso, pudieran generarse.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

- 250.** La medida tendrá carácter provisional y revisable. Por tanto, podrá ser modificada, aumentada, disminuida o dejada sin efectos si durante el procedimiento se allegan nuevos elementos sobre la necesidad de la parte actora, la capacidad económica de la parte demandada, las cargas alimentarias existentes, la información financiera que se obtenga por los cauces institucionales correspondientes o cualquier otra circunstancia que incida en el juicio de proporcionalidad.
- 251.** De igual manera, lo aquí resuelto no prejuzga sobre la procedencia definitiva de la pensión solicitada por la parte actora, ni sobre su monto final, duración, bases de actualización, garantía definitiva o modalidad de pago que, en su caso, deban determinarse al resolver el fondo de la controversia.
- 252.** Tampoco implica pronunciamiento definitivo sobre la validez, alcance o efectos de los actos patrimoniales hechos valer durante el procedimiento, ni sobre la procedencia de la prestación reclamada en lo principal, pues tales cuestiones deberán ser analizadas en la etapa procesal correspondiente.

En suma, la modificación que ahora se decreta se limita a adicionar una **medida provisional urgente**, de contenido alimentario, sustentada en la necesidad económica actual advertida y en el riesgo para la subsistencia de la parte actora, así como a garantizar temporalmente su cumplimiento, sin alterar las demás determinaciones de la sentencia interlocutoria impugnada que no resulten incompatibles con lo aquí decidido.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado en parte** el agravio hecho valer por *****, conforme a las consideraciones y efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia interlocutoria dictada el veintidós de octubre de dos mil veinticinco por la Jueza del Juzgado Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el incidente de modificación de medida provisional de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

pensión alimenticia, tramitado dentro del expediente 11/2023, relativo al procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por ***** contra *****.

TERCERO. Queda intocada la pensión alimenticia provisional decretada a favor de los hijos de las partes, por la cantidad de \$*,**.* (***** **/**, *****) mensuales.

CUARTO. Se adiciona a la sentencia interlocutoria impugnada una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora, entendida, en esta etapa, como **medida urgente, alimentaria, cautelar y revisable**, por la cantidad de \$*,**.* (***** **/**, *****) mensuales, que deberá ser cubierta por la parte demandada dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la forma que determine la jueza de origen para asegurar su recepción efectiva.

QUINTO. Como garantía de la pensión alimenticia provisional adicionada, se decreta embargo, hasta por la cantidad de \$**,**.* (***** **/**, *****), equivalente a seis mensualidades de dicha pensión, sobre los derechos de propiedad que registralmente correspondan a la parte demandada respecto del predio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , ciudad y municipio de Mérida, Yucatán, identificado con folio electrónico ***** . Para tal efecto, la jueza de origen deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de que practique la anotación correspondiente, con exención del pago de los derechos registrales que, en su caso, pudieran generarse.

Notifíquese como corresponda y remítase copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, al juzgado de origen, para la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.



Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés; y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la **sesión de nueve de junio de dos mil veintiséis.**

Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.

MAGISTRADA PRIMERA Y PONENTE
CAROLINA MUÑOZ GASCA

MAGISTRADA SEGUNDA Y PRESIDENTA
SOFÍA ELENA CÁMARA GAMBOA

MAGISTRADO TERCERO
ALBERTO SALUM VENTRE

MAGISTRADA CUARTA
MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTO
VALDÉS

MAGISTRADO QUINTO Y PONENTE
ALAN JESÚS HERNÁNDEZ CONDE

SECRETARIA DE ACUERDOS
MARÍA MAGDALENA BURGOS JIMÉNEZ

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada en autos del toca 22/2026 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.